MOCION QUE PRESENTA EL SECTOR PROVINCIAL DEL "ARRASTRE LITORAL" DE LA CORUÑA, EN OCASION DE LA ENTREVISTA CON EL DIRECTOR GENERAL DE ORDENACION PESQUERA. - REUNION A CELEBRAR EL 11-4-83

Esta Agrupación de Armadores agradece, en primer lugar, la presencia entre nosotros del Sr. Director General de Ordenación Pesquera, -- D. Fernando González Laxe y su decisión de convocar aquí a los representantes del sector gallego del Arrastre Litoral, sin que el lugar elegido venga a suponer ninguna distinción singular y sí en cambio su marcado deseo de mantener un diálogo abierto lo mas cerca posible de donde - los problemas nacen y se desenvuelven.

Expresamos asimismo a tan calificado miembro de la Administración Pesquera nuestra ansia y voluntad de colaborar en los planteamientos - precisos para intentar resolver todos y cada uno de los problemas que acucian a la pesquería regional, no ya solo a la del Arrastre Litoral, sino la que en general afecta al contexto socio-económico de la Pesca de Galicia.

Entrando ya en materia, Sr. Director, y partiendo del supuesto - que en esta reunión va a tratarse de modo fundamental del señalamiento de Zonas de Veda y de las posibles modificaciones del mallaje de los arrastreros del Litoral de Galicia, como cuestiones ámbas preferencia les y de mayor inquietud actualizada por su tambien mayor incidencia en la problemática que afecta, de antemano y sobre el particular nos - reiteramos en el amplio estudio que en el pasado Enero se ha elevado - a la Administración por parte de este Sector regional, cuyo dosier --- creemos habrá merecido en dichos medios una destacada atención.

De ahí el que igualmente de nuevo sometamos a esa Dirección General, bajo tales criterios puestos al dia y adaptados al momento, algunos de los aspectos considerados mas primordiales y que pasamos a desarrollar a continuación:

ZONAS DE VEDA

Los representantes de cada puerto de Galicia con flota de Arrastre Litoral expondrán despúes su concreta opinión sobre la convenien - cia o no de que con relación a su zona sea modificada la Orden Ministerial de Diciembre de 1981, sobre Vedas para la Pesca de Arrastre en la Región Noroeste.

Mas en este sentido la provincia de La Coruña estima que para su ca ladero sería muy conveniente la fijación de la Veda durante todo el año hasta los 150 metros, a excepción de los meses invernales en los que, en lugar de los 200 metros previstos en la O.M., debería rebajarse hasta -- los 170 metros (90 brazas aproximadamente).

Y esto por cuanto el recurso que pudiera favorecer la protección de alevines de Merluza y la tan corta franja que va hasta los 200 metros, - no compensa los perjuicios extractivos que se producen sobre otras especies asi no capturadas y que repercuten en una indudable falta de rentabilidad, que además conlleva los dias de paralización forzosa al no poder faenarse por fuera de dichos 200 metros, dado los rigores de la época invernal y la excesiva concentración de barcos en tan escasa área pequera.

De otra parte se hace incapié ante el hecho de que la renuncia a -pescar durante todo el año en determinados parajes y entre los 100 y los
150 metros, en lo que atañe a la flota de Arrastre, debe asimismo exigir
sa crificios para los demás artes pesqueros que en número desmesurado y sin atenerse a ningún reglamento, vienen atentando contra la regenera -ción de tales zonas acotadas.

Sobre dicho aspecto se recaba la necesidad de adoptar medidas efectivas en favor de las zonas de desove y que se hallan totalmente faltas de protección y en donde convergen masivas e incontroladas extracciones, respecto a cuyos lugares consideramos preciso realizar un serio estudio que limite o condicione que el recurso pesquero no alcance términos de - verdadera extinción en algunas especies, procurándose que los ejemplares sean siempre capturados despues del desove y no antes.

MA LLA JE

Es evidente y así se refleja en el dosier elaborado sobre el análisis de la problemática de la Pesca de Arrastre Litoral de Galicia, la im posibilidad de aplicar una sola malla a los buques de nuestra flota. Y - esto habida cuenta del interés económico y comercial que reunen algunas especies, como por ejemplo la Bacaladilla o Lirio, cuya pesqueria es un hecho probado que no puede realizarse con dimensiones de malla que superen los 40 m/m, lo que tambien sucede en el caso de la Cigala.

La aplicación de esta norma de excepción, se recoge en la regulación de la mayoria de las pesquerias internacionales al contemplar la problamática derivada de las extracciones de tales especies o sus similares.

Naturalmente nos estamos refiriendo a una malla real y efectiva de 40 m/m., la cual solicitamos debe ser exigida en su máximo cumplimiento, ya que de ser así y en unión de la observancia rigurosa sobre Zonas de - Veda, esto permitiría que de forma progresiva el recurso se fuese recu - perando y entonces podría llegarse a la aplicación de una malla de 50 -- m/m. para la pesqueria mixta, en cuyo tiempo la disminución de las capturas de Bacaladilla se vería compensada por un incremento de las res -- tantes especies asociadas. En tal momento el conjunto de las produccio - nes situaría la explotación pesquera dentro de términos de rentabilidad, lo que desde luego actualmente no es posible de ser conseguido.

Eso sí, puntualizamos que la Administración debe ir al establecimien to de una Vigilancia severa y rigurosa, la que sin duda contará con la --cooperación general del Sector, en orden a la evitación de posibles incum plimientos, por cuanto cada vez todos los Armadores estamos mas concienza dos de la necesidad de respetar normas y decisiones que vayan favoreciendo la recuperación del caladero regional.

CONTINGENTACION DEL LITORAL

Resulta admitido que las medidas sobre Vedas y Mallas van logrando - un efecto regenerador de nuestras zonas pescables, lo cual en grado mucho mayor sucederá cuando de su total observancia participe sin discriminación el conjunto de las modalidad pesqueras con ejercicio a lo largo y ancho - del entorno regional.

Pero esto reclama la adopción de otras determinaciones paralelas, -cual en el caso del Arrastre el de no autorizar que nuevas embarcacionesse dediquen a este tipo de pesca, pues ello supondría un evidente retroce
so en el tratamiento de recuperación del caladero, al mismo tiempo que -causaría un quebranto económico para quienes tradicionalmente se vienen ocupando en la actividad.

Entendemos, por tanto, que es de gran importancia el que se lleve a cabo una inmediata contingentación y ordenamiento del caladero de Galicia, como imprescindible medida para obtener los deseados resultados progresivos y óptimos que sin duda se derivarán de una acertada regulación de Mallas y Vedas en nuestro Litoral.

VIGILANCIA PESQUERA

Anteriormente habiamos expuesto la necesidad de que el Sector tomase conciencia de una estricta observancia en el cumplimiento de cuanta normativa pesquera le sea de aplicación.

Esto reclama que dicha Vigilancia se ejerza de forma adecuada y sin que se limite a una estática atención, sino a su mas plena realización - de manera que, por ejemplo en el caso de la Malla, se extreme su operatividad y se inspeccionen las redes cuando el barco está faenando y no simplemente en el momento de ir a descargar su pescado a puerto.

La Vigilancia propugnada es necesario que sea de efecto en cada una de las zonas costeras y que tal como tambien hemos indicado, que esta ac tuación no quede limitada solamente al Arrastre y sí ampliada por igual a las distintas modalidades pesqueras, para las cuales tambien demandamos idéntico comportamiento y tratamiento.

En este sentido entendemos que la Administración debe planificar una acción de conjunto, incluso con participación de la propia Xunta de Galicia, ya que sus competencias sobre esta materia no deben quedar individua lizadas ante la incidencia que tienen en el global de la pesqueria, pues del buen comportamiento pesquero en aguas interiores se pueden derivar fa vorables consecuencias para la pesca en aguas mas profundas. La Vigilancia en las Rias, pues, debe ser tambien urgentemente aplicada.

LEY DE SANCIONES

El Sector ha denunciado ya publicamente aquellos aspectos altamente perjudiciales de la vigente Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre Infracciones en materia de Pesca Marítima.

Creemos que tales puntos concretos precisan ser con urgencia reconsiderados, ya que dan lugar a situaciones totalmente injustas y no consecuentes para quienes son los verdaderos responsables de las infracciones cometidas, en muchos de estos casos.

De tal se deriva en su espíritu cuando parece, y de hecho en la práctica viene sucediendo y sucederá, que el único culpable es el propietario de la embarcación, contra quien recaen las multas tan excesivas en vigor, cuando no son en verdad los responsables de la falta sancionada.

Entendemos que en este orden de cosas, tanto la figura del responsable de la infracción como la cuantía tan elevada de la multa, requierende su modificación en la Ley, que como disposición de gran rango es obliga do recoja el sentir que en su fín y en sus medios se desea perseguir so cial y economicamente.

En resumen, pedimos sea reconsiderada la citada Ley de Sanciones y - en esta finalidad dejamos señalados los razonamientos anteriores, aparte de tenerse en cuenta los extremos comentados en el estudio de la disposi

ción incluido en el dosier cursado en su día a la Administración.

CAMBIOS DE BASE DE LOS PESQUEROS

Es criterio compartido del Sector coruñés que los cambios de base - para los buques de Arrastre deben admitirse, cuando se trate de embarcacio nes que tengan su actividad testimonial en el litoral gallego y que en -- virtud del mejor ejercicio de su pesqueria requieran el trasladar su base de un puerto a otro de Galicia.

No así, por contra, cuando lo que se pretenda sea establecer aquí - dicha nueva base una embarcación procedente de otro puerto de fuera de Galicia.

Por ello proponemos a la Administración que en tales casos de solicitud de cambios de base, de no tratarse de una actividad condicionada a -- pesquerias muy determinadas, sea siempre preceptivo el informe de las respectivas Asociaciones de Armadores. Y que en tales casos se contemple lo ya reflejado en esta Moción, al señalar la imprescindible necesidad de no incrementar el número de embarcaciones con ejercicio en el litoral gallego, debido a la ya denunciada y reiterada situación de sobrepesca que so porta.

FLOTA INCLUIDA EN EL CENSO DE PORTUGAL

Y la ocasión propicia a que recordemos a esa Dirección General los términos en que se autorizó a los buques gallegos del enunciado, para poder temporalmente faenar en la plataforma de Galicia, cuyos condicionan tes entendemos deben ser en su totalidad respetados.

En cumplimiento de lo pactado y en fecha muy reciente, hemos hecho patente nuestro malestar a este respecto, cuando dos de dichas unidades pesqueras solicitan el cambio de base de Marín a La Coruña y condicionan tal autorización a renunciar al censo de Portugal, lo que indudable mente pone en evidencia la necesidad de que la Administración no lo considere permisible, por cuanto ello traería consigo el vulnerar los principios que rige el ordenamiento de los caladeros contingentados.

PROPUESTA FINAL

Al margen de los temas mencionados e interpretando el sentir gene - ral del Sector de Arrastre Litoral, expresamos nuestro vivo deseo de que esta reunión sea el comienzo de una estrecha colaboración con la actual Administración, de forma que periodicamente tengan efecto nuevos contactos y entrevistas que permitan un claro entendimiento sobre las distintas situaciones, en busca de una adecuada solución a la problemática de

cada momento.

Finalmente, Sr. Director General, se hace tambien muy conveniente el fomentar un mayor contacto y participación con los Organismos científicos, cuya cualificación nunca ha sido por nadie cuestionada, pero que creemos precisan de intensificarse a unos mayores niveles.

De la buena disposición del Sector sobre este particular, es de s \underline{u} gerencia la posible creación de unas Becas de Estudio y de Promoción -- para determinadas Campañas Pesqueras Preferenciales.

MANIFIESTO DEL SECTOR DE LA PESCA DE ARRASTRE LITORAL DE GALICIA

Este Sector sale al paso de las confusas manifestaciones publicadas en distintos medios informativos y puntualiza lo siguiente:

Primero. El Sector de Arrastre de Litoral gallego no está en contra de aquellas medidas restrictivas pesqueras tenden tes a favorecer el recurso del entorno regional. Proclama unicamente que tales acciones deben tratar siempre de ser coherentes y de compaginar los destacados aspectos biológicos y socio-económicos en juego.

Lo prueba esto que en el Plan General Pesquero de Galicia (año 1971) fué nuestro Sector tan solo quien así las solicitó, con determinadas adhesiones de ciertas modalidades pesqueras.

Segundo. - En dicha propuesta del Sector se solicitaba el -que se vedase, de modo experimental, varias zonas delimita
das entre fondos de 100 á 150 metros, existinedo la confor
midad general del establecimiento de otras Vedas para las
restantes artes.

Pese a que esta medida solo abarcó al Arrastre, y además de forma permanente, el Sector no elevó que ja alguna a la Administración, aún habida cuenta de la discriminación de que era objeto. Y lo que es más: No obstante ser ello contrario a la norma de los demás paises pesqueros, donde lo recomendado es que la prohibición alcance nada más que hasta el límite de los 100 metros.

Tercero. El Sector tambien está en contra de quienes incum plan y sean infractores de lo previsto sobre Vedas y demás medidas que vayan en perjuicio de la pesquería gallega. Es to queda demostrado igualmente por venir de forma continúa recabando de la Administración una efectiva vigilancia en los caladeros gallegos.

Cuarto. El Secsor, eso sí, es por completo contrario a que cualquier clase de medidas, se trate de vedas u otras, se elaboren y ejecuten por la Administración de espaldas a los profesionales del mar, que al fin y al cabo es sobre quie-

į

.4

nes van a incidir las consecuencias económicas y sociales que puedan derivarse. Y está, como no, mmchos mas en contra cuando de una forma deliberada se le margina e innecesariamente se le perjudica. Y es que considera que del sobreesfuerzo pesquero ejercido sobrela plataforma de Galicia, no solo es responsable él, sino todas y cada una de las restantes artes y modalidades.

Quinto. Referente a estas zonas de Veda que recoge la Orden Ministerial del 31-12-81 y su complementaria ampliación, el Sector en tiende que ha sido por completo fuera de lugar la mayor extensión introducida para los meses de Octubre a Marzo, ya que los inmaturos de la merluza, que intenta proteger la regulación, y con carácter de generalidad, están siempre por fondos inferiores a los 160 metros. Para estas menores profundidades existe ya una veda permanente durante todo el año.

Si la Administración hubiera consultado al Sector, con respecto a esta zona restrictiva hasta los 200 metros, habría llegado a comprobar que apenas quedaba caladero para el Arrastre, dada la estrechez de la plataforma del litoral y lo que es peor de que tales parajes son de escasísimo contenido pescable.

Si a esto se une el hecho de que la zona permitida para el Arrastre está alejada del abrigo de la costa y que su período coincide con los meses de mayor rigor climatológico, en cuyo tiempo invernal muchos dias quedan amarradas las embarcaciones en puerto, facilmente se comprende la crítica situación que le plantea a la flota la aplicación de una medida no bien estudiada ni bien meditada. Sexto. El Sector, dadas las graves circunstancias que atraviesa por este problema, hizo llegar repetidamente a la Administración su enérgica protesta, pues aun cuando en el estudio previo de la O.M. no fuesen admitidas sus recomenda-ciones y propuestas, es indudable que por parte de la Dirección General de Ordenación Pesque ra tendría de manera imprescindible que dictarse tambien las normas complementarias que paliasen los efectos perjudiciales que se causasen, conforma -para casos similares se ha llevado a cabo en varios países europeos.

Concretamente, la C.E.E. en el año 1977 dictó un reglamento sobre normas restrictivas pesqueras para sus paises miembros y al mismo tiempo promulgó otra reglamentación estableciendo las medidas
de apoyo en favor de los sectores marítimos afectados.

Septimo. - Ante esta arbitraria actitud e imprevisión, cabe reconocer
que nuestros Administradotes Públicos, que vinieron proclamándose de
fensores de los Derechos Humanos de los pescadores españoles a la ho
ra de negociar acuerdos pesqueros internacionales, dejan por completo marginado a este Sector y no están demostrando predicar con el

ejemplo, al dèjar sin resolver un álgido y preocupante-problèma pesquero que en cierto modo atañe a nosotros solos.

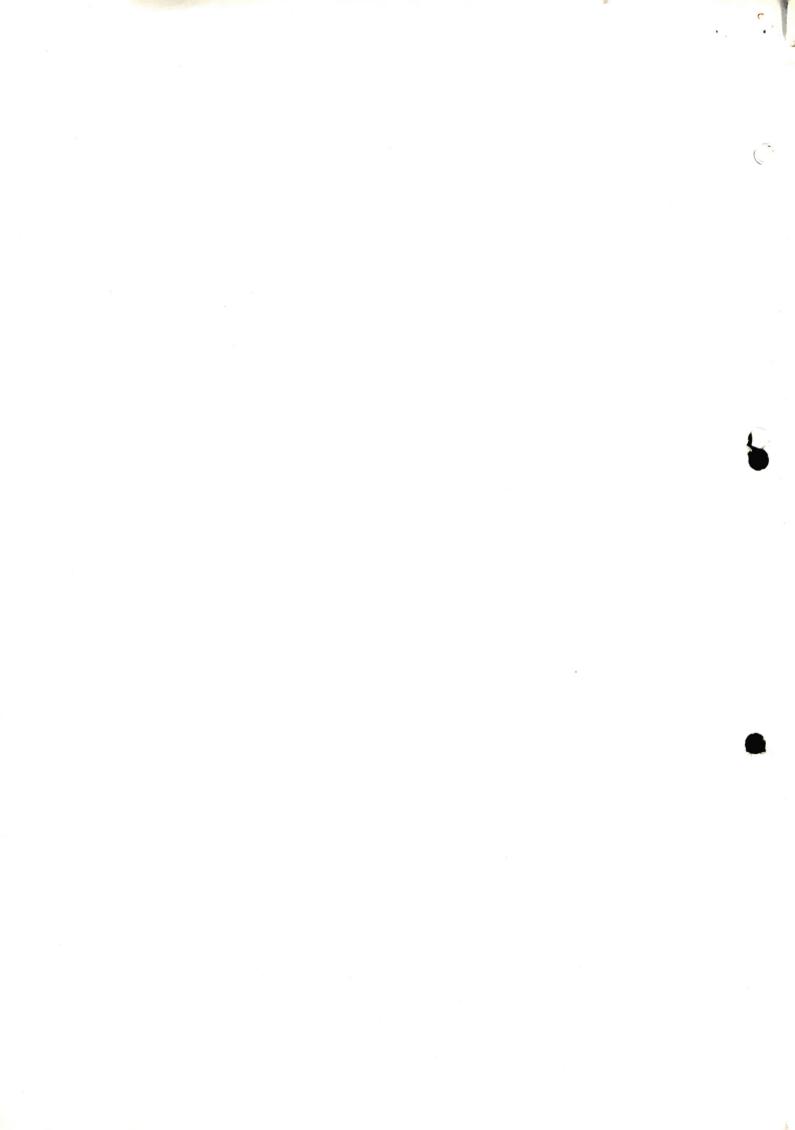
Octavo. -. El Sector asimismo sale al paso de las últimas declara ciones del Sr. Director General de Ordenación Pesquera, en las / que despues de menospreciar su importancia - señala que la solusción del problema pudiera estar en la conversión temporal del -- arrastre a otros artes de los llamados selectivos. Su punto de/ vista, ya solo de partida, deberá obtener la conformidad de quie nes como tripulantes se ocupan en la Flota de Arrastre Litoral/ y cuyo número humano de 2/302 personas merecen el mayor de los respetos.

Aunque a propósito de la reconversión asi apuntada por la -citada Autoridad, le recordamos que tal idea salvadora y que tambien señaló para aplicarla en otros paises donde tenemos flota - en actividad, no está siendo allí muy bien acogida, se diria que todo lo contrario. Concretamente en el área de la C.E.E., lo que no solo deja de favorecernos sino que pueda complicar aun mucho mas la actual problamática pesquera española.

Noveno. - Ante la expuesto el Sector declara que de la Orden Ministerial en vigor sobre "Zonas de Veda para el Arrastre en la Región Noroeste" se originan tantos perjuicios y quebrantos que imposibilitan la actividad de sus embarcaciones, durante el período de aplicación que va del 1º de Octubre al 31 de Marzo, en cuyo tiempo les queda prohibido faenar el período de 200 metros.

La ampliación de las 150 metros -vigentes en los meses de Abril a Septiembre, en algunos caladeros- a los 200 metros ante riormente mencionados, afirmamos que resulta completamente inne cesaria. Y ello por xuanro no existen dentro de dicha zona cantidad apreciada de alevines justificativa de ponerse tal prohibición para el Arrastre, ya que la cobertura de riesgo con respecto a dicha captura es muy alevada, por la inactividad que su pone tener inactivas en puerto 157 embarcaciones, pasando al --Desempleo a miles de trabajadores y renunciando a una producción valorada en 4.500 millones de pesetas en la venta o sea sobre --Lonja, como ascendió en el año 1981, entre cuyas especies desem barcadas cobra mucha importancia la "bacaladilla", de escaso pre cio y de gran consumo popular, especie tambien denominada "Lirio".

Esta razón la estimamos digna de ser considerada y por lo cual el Sector de nuevo solicita publicamente de la Administración que reconsidere la Disposición o bien de inmediato establez ca las necesarias medidas de apoyatura para minorar los enormes daños que a empresas y trabajadores va a reportar la drástica e impropia regulación citada.



Tengase en cuenta que no se puede hacer en un día, lo que no se llevó a cabo en muchos años y sobre todo, aplicado a un solo sector, en este caso a la Pesca de Arrastre.

Por su parte el Sector ha tratado siempre y sigue buscando positivas soluciones que posibiliten el continuar normalmente con la actividad y el sostenimiento del empleo.

<u>Décimo</u>. Por último el Sector puntualiza que está en contra de quienes pretenden el enfrentamiento con otras artes y para las cuales tiene igual respeto que solicita para sí mismo. Y considera por tanto que debe prevalecer la armonía y el buen entendimiento, ya que el que hoy se dedica a una determinada modalidad pesquera mañana puede ejercer en otra distinta.

Santiago de Compostela,15 de Octubre de 1.982

LOS REPRESENTANTES REGIONALES

DEL SECTOR DE ARRASTRE LITORAL.

Asociaciones de Armadores:

LUGO

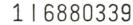
LA CORUÑA

MUROS

RIVEIRA

MARIN

1.16







CLASE 7.a

Iltmo. Sr. Director General de Ordenación Pesquera

MADRID

Sr. Director:

Como Representantes de los Armadores de Arrastre Litoral pertenecientes a los distintos puertos de Galicia, nos cumple elevar a esa Administración Central el adjunto dossier elaborado por este Sec tor bajo el titulo

> - ANALISIS Y PROPUESTAS DE ACTUACIONES SOBRE LA PROBLEMATICA DE LA PESCA DE ARRASTRE LITORAL DE GALICIA.

Dicho dossier se compone de las siguientes carpetillas diferen ciadas:

- . Exposición y desarrollo de los 9 temas de que consta el estudio.
- . Sus 10 Conclusiones.
- . Documentos adjuntos recopilados en 6 legajos.

Hemos estimado que el Sector estaba obligado a hacer llegar a esa Dirección General sus planteamientos en orden a las cuestiones de mayor interés que afectan a la actividad, ante la reciente toma de — posesión de ese nuevo equipo de la Administración Central, ya que deseamos brindarle nuestra mas amplia colaboración y para ello era básico que Vds. conocieran de antemano nuestros puntos de vista sobre la



inquietante situación actual.

De otra parte este Sector y tal como se manifiesta en el dossier acompañado, tiene su mejor deseo en entablar con la Administración el -consiguiente diálogo a la hora de establecer cualquier medida que vaya - en el beneficio pesquero de Galicia.

24 Enero 1.983

LOS REPRESENTANTES REGIONALES DEL SECTOR

ASOCIACIONES DE:

- LUGO

- LA CORUÑA

- MUROS

- RIVEIRA

MARIŅ

Jasant Jasant

A PAGE

Propuesta de instrucciones del Consejo referente a las medidas inmediatas para la adaptación de las capacidades en el sector de la pesca.

(Presentada por la Comisión al Consejo el 21 octubre 77)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el tratado por el que se crea la Comunidad Económica Europea, y en especial sus artículos 43 y 209,

vista la propuesta de la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento europeo,

considerando que la reciente evolución del derecho del mar y la instauración resultante de las zonas económicas marítimas de 200 millas han contribuído a modificar el contexto en cuyo seno se desenvuelve la actividad de la pesca;

considerando que la diversidad en la naturaleza de los problemas de la pesca exige soluciones diferenciadas con vistas a contribuir almantenimiento de capacidades óptimas de producción para cada región afectada y al desarrollo del mercado; que se podrá obtener el mejor resultado si, sobre la base de las concepciones y criterios comunitarios, los Estados miembros ponen en práctica medidas específicasde adaptación estructural por sus propios medios legislativos, reglamentarios y administrativos estableciendo un régimen de ayudas e conómicas y llevando a cabo medidas en favor del consumo;

considerando que las condiciones de explotación de las flotas de pesca son poco favorables en las aguas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados miembros a causa del precario estado biológico de los recursos halieúticos que se mueven en estas aguas;

considerando que, en este caso, con interés de los pescadores como de los consumidores, el preservar du rante el período necesario para la reconstitución de los "stocks" a menazados, las capacidades de producción de los Estados miembros necesarias para la explotación óptima ulterior de los "stocks" reconstituídos; que, además, conviene favorecer la búsqueda, tanto en elinterior como en el exterior de las zonas de pesca de los Estados miembros de nuevas posibilidades de pesca por medio de la concesión de una prima o la reorientación de las capacidades de producción so brantes;

considerando que el mantenimiento de las capacidades de producciónnecesarias a medio plazo puede ser favorecido por medidas destina-das a permitir la reducción temporal de la actividad de pesca de los barcos cuya rentabilidad no esté asegurada debido a las limitaciones de captura; que conviene que las ayudas sean concedidas en forma de primas a tanto alzado de inmovilización a los beneficiarios que se comprometan a amarrar sus barcos, así como a las organi

zaciones de productores reconocidas por los planes destinados a disminuir el esfuerzo de pesca de los barcos que pertenezcan a sus - -

considerando que el mantenimiento de la capacidad de producción noexcluye la necesidad de disminuir de manera definitiva la capacidad
de pesca de las flotas cuyas características técnicas las hagan dificilmente adaptables a las posibilidades de captura previsibles amedio plazo tanto en el interior como en el exterior de las zonas de pesca de los Estados miembros, y que esta disminución puede serestimulada por una indemnización de paro cuya cuantía se diferencia
rá según el destino de los buques; que conviene subordinar la conce
sión de esta indemnización a la cancelación previa de los barcos en
cuestión en el registro de barcos de pesca a fin de ecluirlos definitivamente del ejercicio de la pesca en todo Estado miembro de laComunidad;

considerando que en la medida en que el sector de la transformación de los productos de la pesca destinados a otros fines que no son el consumo humano se enfrente con dificultades debidas a la disminución de las posibilidades de aprovisionamiento emanadas de las medidas - ce conservación y administración de los recursos de pesca adoptados por la Comunidad, se puede considerar necesario que se tomen medidas tendentes al cambio de destino de las capacidades de transformación sobrantes así como para la reconversión eventual de estas capacidades especialmente con vistas al tratamiento y a la transformación de los productos de la pesca para el consumo humano;

considerando que es conveniente acometer campañas que permitan orien tar la demanda del mercado en función de la evolución de la oferta de los productos de la pesca principalmente en lo que se refiere a las especies poco conocidas por los consumidores;

considerando que el paro definitivo de los barcos de pesca y la disminución temporal de esta actividad no pueden dejar de llevar consigo consecuencias para los marinos pescadores, que conduzcan a la adopción por los Estados miembros de medidas de estímulo al cese de la actividad de los marinos pescadores y a medidas de indemnización por la detención temporal de esta actividad:

considerando que, visto el interés comunitario de estas medidas, con viene que la Comunidad contribuya a la financiación; que deba encontrarse en condiciones de asegurar que las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para su aplicación convergen para realizarlos objetivos que, a este efecto, conviene prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité Permanente de las estructuras de la Pesca y que permita, en los aspectos financieros, la consulta del Comité del FEOGA prevista en los artículos 11 a 15 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo del 21 de abril de 1.970, relativo a lafinanciación de la política agrícola común;

considerando que la presente acción reviste un aspecto específico ypor esta causa no puede ser asimilado a las acciones comunes previstas dentro del marco del FEOGA, sección "orientación",

1.

HA DISPUESTO LA PRESENTE INSTRUCCION :

TITULO I :

Adaptación de las capacidades de producción.

Artículo primero.

- 1. Al objeto de favorecer, en el sector de la pesca, la adaptaciónde las capacidades de producción de las flotas correspondientesa las nuevas posibilidades de captura que emanan de la instauración
 de las zonas económicas marítimas que se extienden hasta 200 millas
 marinas y de las medidas de conservación y de administración de los
 recursos halieúticos así como, si se da el caso, la adaptación a las posibilidades de aprovisionamiento derivadas de las medidas deconservación antes citadas de las capacidades de tratamiento o de transformación para otros fines que no sean la alimentación humana,
 los Estados miembros establecerán un régimen de ayudas financierasy llevarán a cabo acciones en favor del consumo.
- 2. El régimen contemplado en el párrafo 1 se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1.982.

Articulo 2.

Podrán beneficiarse de las ayudas financieras expresadas en el - artículo 1:

- a) Los productoros, personas físicas o morales, que exploten uno o varios barcos, de la bandera de alguno de los Estados miembros, matriculados en el tenitorio de la Comunidad y cuya eslora entre perpendiculares sea superior a 24 metros, o sus or ganizaciones reconocidas.
- b) Los explotadores, personas físicas o morales, de empresas detierra que tratan o transforman, a título principal, los productos de la pesca a otros fines que no sean el consumo humano.

Articulo 3.

Las ayudas financieras mencionadas en el artículo 1º podrán serconcedidas:

- a) para las acciones correspondientes a la reorientación de la actividad de la pesca hasta la prospección de nuevas posibilidades de captura, y a la reducción temporal o definitiva de las capacidades de producción;
- b) para las acciones correspondientes a la adaptación a las posibilidades de capturas de las capacidades de tratamiento o de transformación de los productos de la pesca a otros fines quela alimentación humana;
- c) para las campañas de información destinadas a promover el consumo de las especies halieúticas poco conocidas.

Articulo 4.

- 1. La reorientación de la actividad de la pesca expresada en el apartado a) del artículo 3, primera parte, se podrá llevar a cabo mediante las operaciones siguientes:
 - a) reorientación de la capacidad sobrante de pesca hacia la cap tura de especies cuyos stocks se encuentran en la actualidad poco explotadas;
 - b) desplazamiento del esfuerzo de pesca en el momento de campañas experimentales de búsqueda de especies no explotadas o de prospección de nuevas zonas de pesca.
- 2. Los Estados miembros concederán a los beneficiarios que hayan recibido por las operaciones en cuestión la aprobación previa de la autoridad competente, una prima de reorientación de una cuantía- a tanto alzado destinada a contribuir al balance de explotación de- los barcos afectados.
- 3. La prima de reorientación expresada en el párrafo 2 se calculará para cada barco, en función de los días de actividad en la mar, de la distancia de los lugares de pesca y de las características comerciales de las especies buscadas, a base de la diferencia entre los gastos de explotación estimados y el valor previsible de las capturas.

Articulo 5.

- 1. La reducción temporal de las capacidades de producción, menciona da en la segunda parte del apartado a) del artículo 3, podrá lle varse a cabo, en las condiciones enunciadas en el artículo 6, por las operaciones de detención temporal de la actividad de los barcos correspondientes.
- 2. Los Estados miembros concederán a los beneficiarios una prima atanto alzado de inmovilización fijada en una cuantía calculada para cada barco, a base del 8% por año de inmovilización del barco-afectado, del coste de construcción o de su valor de compra, aumentado, si se da el caso, con el coste de las modernizaciones efectua das eventualmente.
- 3. Para los períodos de inmovilización inferiores a un año, la prima se concederá a prorrata de los días de detención. Sin embargo, cuando el período de inmovilización sea inferior a doscientos cincuanta días, la cuantía de la prima estará afectada de un coeficien te de adaptación teniendo en cuenta la relación entre la duración media de la actividad en la mar y el número de días del año civil.
- 4. El coeficiente citado en el párrafo 3 será igual a 0,7.
- 5. No se concederá la prima de inmovilización más que a los barcospuestos en servicic después del 1º de enero de 1.969 y si los períodos de detención son per lo menos iguales a:
 - 90 días por año para los barcos que son objeto de los planes de detención previstos en el apartado a) del artículo 6,
 - 90 días consecutivos por año para los barcos que son objeto de lo previsto en el apartado b) del artículo 6.

../...

Articulo 6.

La concesión de la prima de inmovilización citada en el párrafo-2 del artículo 2 será condicionada:

- a) para las organizaciones de productores reconocidas: a lasaprobación, por la autoridad competente del Estado miembro correspondiente, de los planes de detención destinados adisminuir el esfuerzo de pesca de los barcos pertenecientes a sus miembros. Los planes de detención deberán indicar principalmente:
- el nombre y las especificaciones técnicas de los barcos correspondientes;

- el programa de detención de cada uno de estos barcos;

- el puerto o puertos de base, durante los períodos de detención temporal.
- b) para los otros beneficiarios: al compromiso escrito del beneficiario de parar la actividadde pesca de uno o de varios barcos de su propiedad, durante un período determinado y de notificar todo cambio eventual del puerto base durante el período de detención del barco o barcos afectados.

Articulo 7.

- 1. La reducción definitiva de las capacidades de producción previstas en la segunda parte del apartado a) del artículo 3 puede 112 varse a cabo mediante las operaciones siguientes:
 - a) cambio de destino de los barcos para otros fines que no seanla pesca;
 - b) venta de los barcos para su desguace;
 - c) venta de los barcos para su utilización en las aguas de los terceros paises.
- 2. Con posterioridad a la concesión del certificado de eliminacióndel barco de los registros de matrícula de los barcos de pesca,-el Estado miembro otorgará al propietario una prima de detención de finitiva de:
 - 300 unidades de cuenta por tonelada de registro bruto por lasoperaciones mencionadas en el apartado a) del párrafo 1,

- 50 unidades de cuenta por tonelada de registro bruto por las o peraciones mencionadas en el apartado b) del párrafo l,

- 300 unidades de cuenta por tonelada de registro bruto por lasoperaciones mencionadas en el apartado c) del párrafo 1.
- 3. La prima de detención definitiva no se concederá más que a los barcos que hayan ejercitado la actividad de la pesca por lo me-nos durante ochenta y dos días en los doce meses anteriores a la eliminación del barco de los registros de matrícula de los barcos de
- 4. Los barcos que hayan sido objeto de una de las operaciones men-cionadas en los apartados b) o c) serán excluídos definitivamente de la pesca en todos los Estados miembros de la Comunidad. ../...

Articulo 8.

En la medida en que se considere necesario adaptar a los recursos disponibles las capacidades de tratamiento o de trnasofrmación de - los productos de la pesca para otros fines que no sean los de la alimentación humana, los Estados miembros crearán un régimen de ayudas financieras para las operaciones previstas en el artículo 10.

Articulo 9.

- 1. La adaptación de las capacidades previstas en el artículo 8 po-drán llevarse a cabo mediante las operaciones siguientes:
 - a) cambio de destino de los equipos correspondientes;
 - b) reconversión de las instalaciones afectadas hacia actividades diferentes a las del tratamiento o de la transformación de los productos de la pesca para otros fines que no son el consumo humano.
- 2. Los Estados miembros tomarán las medidas apropiadas a fin de ase gurar que los equipos o instalaciones que hayan sido objeto de las operaciones expresadas en el párrafo anterior ya no se utilicen más para el tratamiento o la transformación de los productos de lapesca para otros fines que no son el consumo humano.

Articulo 10.

- 1. Para las operaciones contempladas en el apartado a) del artículo 9, los Estados miembros concederán una prima de cambio de destino fijada por tanto alzado, por tonelada de producto acabado y calculada a base de la producción media en el transcurso de los tres a mos anteriores al consumo de destino-
- 2. Para las operaciones contempladas en el apartado b) del artículo 9, el Estado miembro concederá una prima de reconversión. Esta prima se oto gará durante el período en el cual las instalaciones de tratamiento o de transfomación afectadas se pongan fuera de servicio a causa de los trabajos de reconversión, por la disminución de la producción comprobada y por un período máximo de dace meses.

La disminución se calculará en relación con la producción mediade los tres años anteriores a la puesta de fuera del servicio de las instalaciones correspondientes.

Articulo 11.

Los Estados miembros emprederán campañas de información destina-das a ayudar a los consumidores para una mejor orientación de su elección en función de las modificaciones debidas al agotamiento de ciertas especies de peces muy conocidas y al desarrollo de la explotación de especies poco conocidas.

Articulo 12.

Las campañas de información deberán:

- utilizar los medios de información que mejor se adapten al objeto de asegurar un máximo de eficacia a la acción emprendida;
- tener en cuenta principalmente la necesidad, tanto bajo el pun-

to de vista del consumidor como del pescador, de fomentar la - comercialización y el consumo de las especies halieúticas poco conocidas así como el consumo de los productos de la transformación y del tratamiento de estas especies.

TITULO II

Medidas a favor de los pescadores

Artículo 13.

En las condiciones definidas en el artículo 18, la Comunidad par ticipará en la financiación de las medidas tomadas por los Estadosmiembros en beneficio de los pescadores afectados por las accionesprevistas en el título l y que hayan ejercido su actividad profesiona durante un período mínimo a definir.

TITULO III

Disposiciones generales y financieras

Articulo 14.

Los Estados miembros establecerán los programas correspondientes a las medidas apropiadas para llevar a cabo las acciones previstasen el Título I y, dado el caso, las previstas en el Título II.

Articulo 15.

- 1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:
 - los programas previstos en el artículo 14;
 - los proyectos de las disposiciones legislativas, reglamentadas o administrativas que pretendan adoptar en aplicación de la presente instrucción;
 - las disposiciones que puedan permitir la aplicación de la presente instrucción y que sean anteriores a la fecha de su pues ta en vigor.
- 2. Al transmitir los programas, los proyectos de las disposiciomeslegislativas, reglamentadas o administrativas y las disposicio-nes ya en vigor previstas en el párrafo l, los Estados miembros expondrán el vínculo existente en el plan regional entre la medida en
 cuestión por una parte, y la situación económica y las características estructurales y sociales del sector de la pesca por otra parte.
- 3. En los programas y en los proyectos comunicados con arreglo al párrafo 1, la Comisión examinará si, en función de su conformidad a la presente instrucción y teniendo encuenta los objetivos dela misma así como el vínculo necesario entre las diversas medidas, se reunen las condiciones de la participación financiera de la Comunidad. Dentro de los dos meses siguientes a la comunicación, se tomará una decisión a este respecto según el procedimiento previsto en el artículo 22 después de haber consultado al Comité del FEOGA -

acerca de los aspectos financieros.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones - legislativas, reglamentadas o administrativas previstas en el párrafo 3, acerca de su adopción.

Artículo 16.

- 1. Las medidas adoptadas por los Estados miembros no podrán beneficiar se de la participación financiera de la Comunidad en el caso de que las disposiciones que les afecten han sido objeto de una decisión conforme al artículo 15.
- 2. La participación financiera de la Comunidad correrá con los gastose eligibles que resulten de las ayudas cuya decisión de concesión sea posterior a la fecha de puesta en vigor de la presente instrucción.

Articulo 17.

- l. Dentro de las condiciones definidas en los párrafos siguientes, la Comunidad reembolsará a los Estados miembros los gastos eligiblesefectuados en aplicación del Título I.
- 2. La participación financia de la Comunidad se elevará como máximoal 50% de los gastos eligibles.
- 3. La eligibilidad de los gastos referentes a la realización de las o peraciones previstas en el artículo 9 se limitará a una suma de:
 - 100 unidades de cuenta, "una tantum" por tonelada, para la prima de cambio e destino prevista en el parrafo l del articulo 10;
 - 5 unidades de cuenta, por mes y por tonelada no producida, parala prima de reconversión prevista en el párrafo 2 del artículo-10.
- 4. No serán eligibles los gastos efectuados para la realización de las acciones previstas en el subpárrafo a) del artículo 3, relativas a los barcos cuya matriculación en el territorio de la Comunidade sea posterior al 1º de enero de 1.978.
- 5. Las condiciones generales de la participación financiera de la Comunidad serán decretadas por el Consejo que decidirá por mayoría calificada a propuesta de la Comisión. Las modalidades de aplicación que podrán comprender principalmente la fijación de un porcentaje inferior serán dispuestas según el procedimiento previsto en el artículo 22.

Articulo 18.

- 1. En el caso de que los Estados miembros establezcan un régimen de estímulo para el cese de la actividad de pesca de los pescadores e de 50 a 65 años de edad, afectados por las medidas de cese definitivo de la actividad de los barcos, la Comunidad participará en la financiación de los gastos correspondientes a este régimen, dentro del límite de los créditos inscritos a este efecto en el presupuesto.
- 2. En el caso de que los Estados miembros concedan a los pescadores e que procedan de los barcos de pesca que son objeto de las operaciones previstas en el artículo 5, así como de la reducción definitiva -

prevista en el artículo 7 y que se ver forzadas por este hecho a unparo total temporal, una indemnización de detención, que pueda añadirse, si se da el caso, a las otras asignaciones previstas por la legislación nacional, la Comunidad participará en la financiación de los gastos correspondientes a este régimen dentro del límite de loscréditos inscritos en el presupuesto.

3. La participación financiera de la Comunidad se elevará como máximo al 50% de los gastos en que incurra el Estado miembro. Las condiciones generales de la participación financiera de la Comunidad serán decretadas por el Consejo que decidirá por mayoría calificada apropuesta de la Comisión. Las modalidades de aplicación que puedan comprender principalmente la fijación de un porcentaje inferior serán decretadas con arreglo al procedimiento previsto en el artículo-22.

Articulo 19.

- l. Las peticiones de reembolso de los Estades miembros entrarán en los gastos efectuados enel transcurso de un año civil y se presentarán a la Comisión antes del 1º de septiembre del año siguiente.
- 2. La Comisión adoptará una decisión sobre estas peticiones, en unao varias veces, de acuerdo con el procedimiento previsto en el pà rrafo l del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 729/70.
- 3. Los anticipos podrán ser aprobados por la Comisión.
- 4. Las modalidades de aplicación del presente artículo serán decreta das de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Articulo 20.

- l. Los Estados miembros tomarán, con arreglo a las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales, las medi das necesarias para:
 - asegurarse de la realidad y de la regularidad de las operacio-nes financiadas por la Comunidad,

- preverir y perseguir las irregularidades,

- recuperar las sumas perdidas a consecuencia de irregularidades o en el caso de incumplimiento del compromiso previsto en el subpárrafo b) del artículo 6.

Los Estados miembros informarán a la comisión acerca de las medidas tomadas a estos fines y principalmente el estado de los procedimientos administrativos y judiciales.

2. Las consecuencias financieras ante la imposibilidad de volver acubrir las sumas pagadas serán soportadas por la Comunidad y por
los Estados miembros a prorrata de su participación financiera, sal
vo si ha habido negligencia por parte de las administraciones u organismos de los Estados miembros.

Las sumas recuperadas se ingresarán en los servicios u organis-mos pagadores y se emplearán por éstos para disminuir los gastos fi
nanciados por la Comunidad a prorrata de la financiación comunita--

ria.

3. El Consejo, resolviendo por mayoría calificada a propuesta de la-Comisión, dictará, cuando se necesite, las reglas generales de aplicación del presente artículo.

Articulo 21.

- l. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión to-das las informaciones necesarias y tomarán todas las medidas que-puedan facilitar los controles que la Comisión considere útil emplear en el marco de la gestión de la financiación comunitaria, comprendien do las comprobaciones en el lugar.
- 2. Sin perjuicio de los contratos efectuados por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones legislativas, reglamentadas y administrativas nacionales, a las disposiciones del artículo 4 y sin perjuicio del artículo 206 del tratado, así como de todo control organizado a base del apartado c) del artículo 209 del tratado, los agentes con mandato de la Comisión para la comprobación en el lugar tendrán acceso a los libros y a todos los otros documentos que tengan relación con los gastos financiados por la Comunidad en el marco de la presente instrucción. Estos agentes podrán comprobar especialmente:
 - a) la conformidad de las prácticas administrativas con las reglascomunitarias;
 - b) la existencia de las piezas justificativas necesarias y su concordancia con las operaciones financiadas por la Comunidad;
 - c) las condiciones en las cuales están realizadas y comprobadas --

las operaciones financiadas por la Comunidad.

La Comisión avisará debidamente, antes de la comprobación, al Esta do miembro donde se efectúe la comprobación o sobre el territorio enque esta tenga lugar. Los agentes del Estado miembro interesado podrán participar en estas comprobaciones.

A petición de la Comisión y de acuerdo con el Estado miembro, lascomprobaciones o investigaciones referentes a las operaciones prescri tas en la presente instrucción se efectuarán por los organismos compe tentes de este Estado miembro, pudiendo participar en las mismas losagentes de la Comisión.

Al objeto de mejorar las posibilidades de comprobación, la Comisión, de acuerdo con los Estados miembros interesados, podrá incorporar las administraciones de estos Estados miembros a determinadas comprobaciones o indagaciones.

3. El Consejo, resolviendo por mayoría calificada, a propuesta de la Comisión, dictará, cuando sea necesario, las reglas de aplicación del presente artículo.

Articulo 22.

- En el caso de que se haga referencia a las disposiciones del presente artículo, será convocado por su presidente el Comité per
 manente de las estructuras de la pesca, sea a iniciativa de aquél, sea a petición del representante de un Estado miembro.
- 2. El representante de la Comisión presentará un proyecto de las medidas a tomar. El Comité emitirá su dictamen dentro de un plazo que podrá fijar el presidente en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Si se falla por mayoría de cuarenta y unvotos, los votos de los Estados miembros estarían sujetos a la ponde ración prevista en el párrafo 2 del artículo 148 del tratado. El presidente no participará en la votación.

11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11.476
11

SUBSECRETARIO DE PESCA EM SU MSG MR.-4.589 DE 191915A OCT 82 ME COMUNICA LO SIGUIENTE:

"SILCLAS:

- 1.- ZONAS DE VEDA DE PESCA DE ARRASTRE EN LA REGION NW.
- 2.- LA O.M. DE 3 DE OCTUBRE DE 1.972 ESTABLECIA, DE ACUERDO CON LO SOLICITADO POR LA COMISION PERMANENTE DE GALICIA Y LA PROPUESTA FORMULADA POR LA ENTONCES SUBSECRETARIA DE LA MARINA MERCANTE, CUATRO ZONAS DE VEDA, RIBADEO, LA CORUÑA, PUNTA INSUA Y SILLEIRO CON EL FIN DE "PROTEGER CONVENIENTEMENTE LOS RECURSOS PESQUEROS DE LA CITADA REGION".
- 3.- LA O.M. DE 31 DE DICIEMBRE DE 1.981 QUE DEROGO LA ANTERIOR DETERMINO, SIGUIENDO LAS RECOMENDACIONES DEL ICES Y OTROS ORGANISMOS CIENTIFICOS INTERNACIONALES DE INVESTIGACION MARITIMO PESQUERA AL OBJETO DE LA URGENTE DEFENSA DE ''ZONAS CONSIDERADAS COMO DE REPRODUCCION Y DESARROLLO DE LOS ALE-VINAJES DE MERLUZA'', EL ESTABLECIMIENTO DE UNA NUEVA ZONA LA DE ONS Y CIES Y LA AMPLIACION DELA DE LA CORUÑA, MIEN-TRAS PERMANECIAN INVARIABLES LAS SOLICITUDES EN SU DIA POR LA COMISION PERMANENTE.
- 4.- EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRA EN ESTUDIO LA APLICACION DE UN CRITERIO DE UNIFORMIDAD A LO LARGO DE TODA LA COSTA DE LA REGION MW PARA PERMITIR LA ACTIVIDAD PESQUERA DE ARRASTRE POR FUERA DE LA ISOBATA DE 100 METROS, PARA LO CUAL PODRAN SER DE APLICACION INMEDIATA A EFECTOS DEALA PESQUERIA LOS ESTUDIOS QUE SE ESTAN REALIZANDO Y, EN CONSECUENCIA, PODRA PERMITIRSE EL EJERCICIO DE LA PESCA DE ARRASTRE CON LAS RESTRICCIONES INDICADAS, ES DECIR POR FUERA DE LA ISOBATA DE 100 METROS, EXCEPTO EN LAS ZONAS DE LA CORUÑA Y DE 100 MS Y CIES EN DONDE SE MANTIENE LA VEDA HASTA EL 31 DE MARZO TAL COMO QUEDA RECOGIDO EN LA C.M. DE 31 DE DICIEMBRE DE 1.981.
- 5.- SE MANTIENE EL LIMITE OCCIDENTAL DE LA ZONA DE DNS Y CIES. ESTABLECIDO EN EL MENSAJE DE 23 SEPTIEMBRE PASADO DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENACION PESQUERA.

SALUDOS ALDASORO. "

A CONTINUACION, TRANSCRIBINOS TELEX QUE, EN EL DIAR DE HOY, HEMO A CONTINUACION PESQUERA, PARA SU CON

1 E X 1 0:

PRI ESPRÑOL Y SUR PORTUGAL DE PONTEVEDRA

DE: ASOCIACION PROVINCIAL DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA DEL LITO-

A: ILMO, SR. DIRECTOR GENEERAL DE ORDENACION PESQUERA (MADRID)

ILMO. SR.:

ESTA ASOCIACION, CÓNOCIENDO LA INQUIETUD QUE HA LEVANTADO EN-TRE LOS DIVERSOS PUERTOS LAS RECIENTES REGULACIONES SOBRE LA PES-CA EN EL LITORAL GALLEGO, SE VE EN LA NECESIDAD DE EXPRESAR, DE MANE RA CLARA E INEQUIVOCA, CUAL ES SU POSTURA. AL RESPECTO, Y, ANTE LA --TRECIENTA AL RESPLAZARSE ESTA PRESIDENCIA A LA REUNION CONVOCADA POR V.I. PARA EL PROXIMO LUNES, DIA 22, MANIFIESTA:

- 1) QUE LA ASOCIACION PROVINCIAL DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA DE LITORAL ESPAÑOL Y SUR PORTUGAL DE PONTEVEDRA, SE SIENTE MUY POCO AFECTADA POR LAS MEDIDAS QUE SE HAN ADOPTADO, TODA VEZ QUE LA MAYORIA DE LOS BUQUES INSCRITOS EN LA MISMA FAE-LA COSTA GALLEGA -CONSULTADOS LOS INTERESADOS- HAN MANIFESTA-LA COSTA GALLEGA -CONSULTADOS LOS INTERESADOS- HAN MANIFESTA-LA COSTA GALLEGA -CONSULTADOS LOS INTERESADOS POR LAS MEDIDAS DICTADAS POR FAENAR HABITUALMENTE EN ALTURA.

 LOS INTER ESES MENCIONADOS, ESTA POSTURA FUE YA EXPRESADA POR LAS MEDIDAS DICTADAS POR FAENAR HABITUALMENTE EN ALTURA.

 POR LO QUE ESTA ASOCIACION NO ES LA MAS REPRESENTATIVA DE A MEDIDAS DICTADAS POR FAENAR HABITUALMENTE EN LURGA.
- 2) ESTA ASOCIACION ESTA CONVENCIDA DE QUE ES NECESARIA LA INPLAN LAS MODALIDADES DE ARRASTRE, LA CUAL SE ENCUENTRA ACTUAL--MENTE EN VIGOR.
- 3) NO OBSTRNTE, ESTA ASOCIACION COMPRENDE LAA POSTURA DE MUCHOS PUERTOS GALLEGOS, Y SEÑALA QUE TODA REGULACION HA DE CONTEMPLAR LA REALIDAD EXISTENTE EN LOS CALADEROS, POR LO QUE -- CIONES MAS DIRECTAMENTE AFECTADAS, EN EL SENTIDO DE QUE, QUI TAN ADAPTAR LA REALIDAD DEL CALADERO GALLEGO A LA LEGISLA-CION VIGENTE DE LA MALLA DE 60 MM.
- 4) IGUALMENTE, ESTA ASOCIACION CREE FIRMEMENTE QUE LA REGULACIOM DEL LITORAL NO SOLO HA DE AFECTAR AL ARRASTRE, SINO QUE HAN DE REGULARSE TODAS Y CADA UNA DE LAS MODALIDADES DE PESCA QUE, ACTUALMENTE, ESTAN EJERCIENDO UN ESFUERZO PESQUERO SOBRE LA PLATAFORMA GALLEGA, LO CUAL DEBE DE HACERSE SIMULTANEAMEN-TE CON LA REGULACION DEL ARRASTRE, Y, DE NINGUNA MANERA, DEBE CAER EL PESO DE LA REGULACION DEL CALADERO UNICAMENTE SO-BRE ESTA ULTIMA MODALIDAD.

VIGO, 18 DE MARZO DE 1.982 DIOS GUARDE A V.8. MUCHOS AÑOS

FDO:: ANTONIO TOUZA BLANCO PRESIDENTE



Los Armadores de la Pesca de Arrastre del Litoral de Calicia, a la vista de la situación que últimamente viene planteándose sobre la incidencia de su pesquería en la plataforma marina gallega, desean puntualizar lo siguiente:

1º. Que reconocen el fenómeno de sobrespeca que se viene ejerciendo en la meseta pescable del litoral gallego.

No así pueden admitir, en cambio, que de tal hecho se haga único partícipe y responsable al Arrastre, en una proporción e incidencia que no le corresponde, habida — cuenta la probada disminución progresiva de su actividad en los últimos tiempos, lo que no ocurrió con otras modalidades de pesca que se incrementaron y proliferaron en su aplicación hasta términos notoriamente excesivos y lesivos para la biomasa — pesquera gallega.

Y en este sentido es de justificación y evidencia el hecho de que no han sufrido alarmantes disminuciones los stocks de aquellas especies que solamente son capturadas por el Arrastre, tal como es el caso de la bacaladilla y la cigala. Todo lo contrario de lo que sucede en los agotados stocks de aquellas otras especies en las que el — Arrastre no particípa en su captura o lo hace conjuntamente con otras modalidades.

- 2º.—El sector de Arrastre está de acuerdo con la Administración en que se adopten medidas que palien la actual situación del caladero gallego, pero sin que las medidas vayan únicamente dirigidas hacia una sola modalidad, ya que deben aplicarse—lógica__ mente—con generalidad, para todos los artes que, tal como queda dicho y entienden, son en conjunto responsables de dicha precaria situación.
- 3º.—Que en lo referente a las zonas de veda que, en parte y en su día, fueron solicitadas por el Sector de Arrastre en el Plan Pesquero de Galicia de 1.971, en donde se recomendaba su aplicación para todas las modalidades y que únicamente fueron de norma obligada para el Arrastre y que en el momento actual han sido ampliadas, se considera que estos cotos a vedar deben extenderse a las demás artes pesqueras, sin que tengan que ser coincidentes en la época, lugar y tiempo.
- 4º.—Que con referencia a la modificación de malla, el Sector de Arrastre ha expuesto la necesidad de utilizar aquel mallaje que se precisa para la pesquería dirigida de la bacaladilla y la cigala, ya que de no ser así no podrían aprovecharse estas especies de gran interés comercial sin que, por otra parte, ello vaya en detrimento de la pesquería de la merluza, tal como es de aplicación en otras zonas peninsulares.

5º.-El Sector considera que es imprecindible el realizar un estudio serio y de rigor sobre el conjunto de la pesquería en nuestra meseta continental, tomando como base todas las modalidades o artes de epsca existentes, con intervención de las organizaciones profesionales, repreesntaciones científicas, Xunta de Galicia y la propia Administración. Su meta sería elaborar un plan general muy meditado que permita la supervivencia de todos los sectores pesqueros y el equilibrio de los recursos pescables, evitando de otro lado la adopción de medidas drásticas y pendulares que en general tanto daño económico y social pueden ocasionar.

Sin que esto signifique que mientras nos se realicen esos estudios el Sector de Arrastre no acepte la implatanción de las zonas de veda y modificación de mallas, pero bien dentro de aquellos condicionantes que les permitan su supervivencia y hasta su desarrollo o realización.

6º.—Que es de puntualizar lo que antecede por considerar que de continuar ese es considerar que de continuar es considerar que de continuar es c

7º.-Finalmente el Sector de la Pesca de Arrastre de Litoral de Galicia, recaba para sí y para su lícita actividad idéntica consideración y respeto que el mismo tiene para las restantes modalidades pesqueras de la Región y que entiende pueden armonizar su trabajo en bien de todo el contenido socio-económico que representan.

LA CORUÑA

Edificio Cooperativa del Mar Muelle del Este LA CORUÑA Teléfonos 29 40 71 - 29 49 77 Tèlex 82390

Núm.

ILTMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ORDENACION PESQUERA M A D R I D

Iltmo. Sr.:

Los representantes de la Pesca de Arrastre del Litoral de Galicia, en reunión celebrada en Santiago de Compostela el día 26 de los corrientes, han acordado elevar a su Autoridad el siguiente escrito:

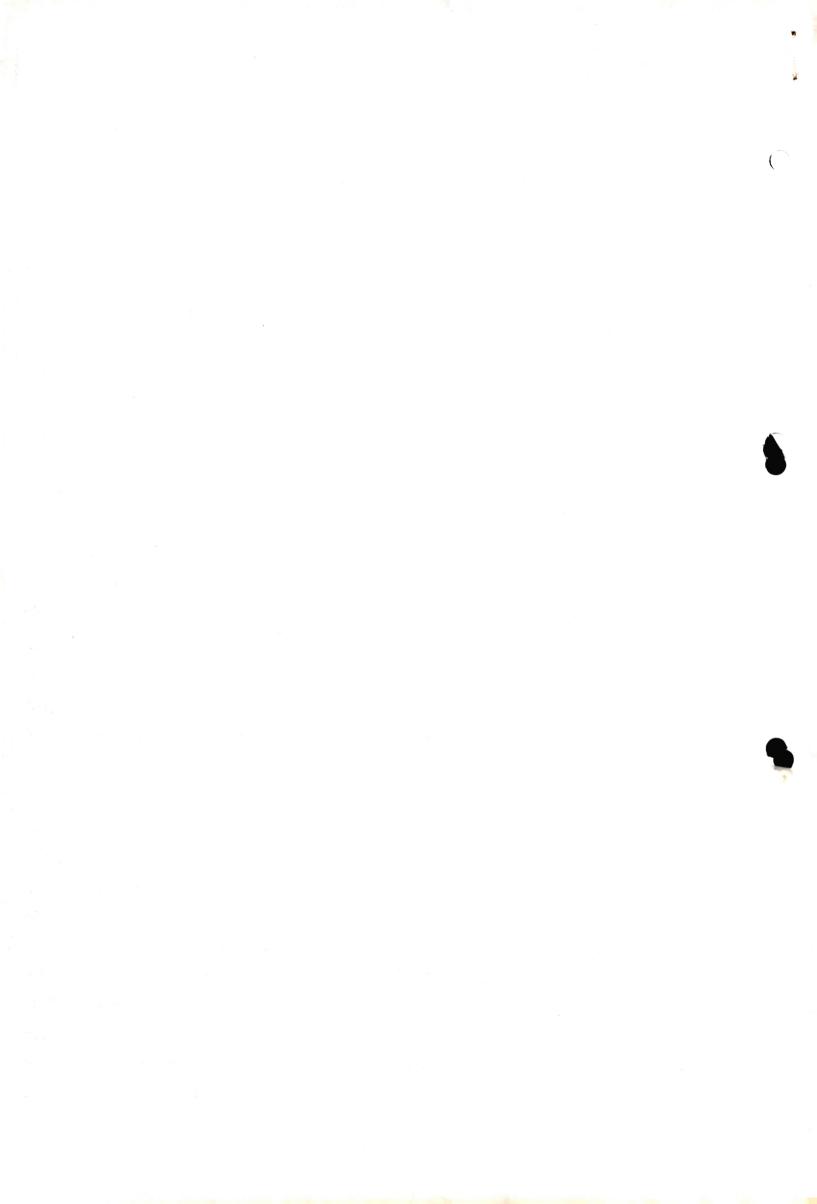
Ante la gravedad del problema que plantea al Sector de Arrastre Litoral de Galicia, por un lado la cuestión del MALLAJE y de otro la/ampliación de ZONAS DE VEDA en la Región Noroeste, cuya última Disposición se produjo a finales del pasado Febrero, esto es sin tiempo material para analizar y proponer soluciones factibles y adecuadas, es de criterio compartido el someter a V.I. lo que sigue:

El Sector propugna que la adopción de Zonas de Veda y cambio de Mallas para la flota arrastrera, debe ser la consecuencia de un estudio serio y riguroso que permita la utilización de un mallaje progresivo y el establecimiento de unas Zonas de Veda que posibiliten el ir estudiando su incidencia en los caladeros y al mismo tiempo haciendolo compatible con la necesaria y normal actividad de nuestra flota y de/ su supervivencia económica.

El referido estudio deberá además contemplar y obtener consecuencias sobre la curva estadística de las distintas modalidades pesqueras y de las producciones obtenidas a lo largo de estos años en el litoral de Galicia, sobre cuya cuestión entendemos que habrá mucho que meditar.

Sirva como ejemplo la somera alusión que a continuación consignamos:

1.- Con relación a la flota se ha producido de un tiempo a esta parte un fuerte descenso de buques al Arrastre y en cambio un gran --



LA CORUÑA

Edificio Cooperativa del Mar Muelle del Este LA CORUÑA Teléfonos 29 40 71 - 29 49 77 Tèlex 82390

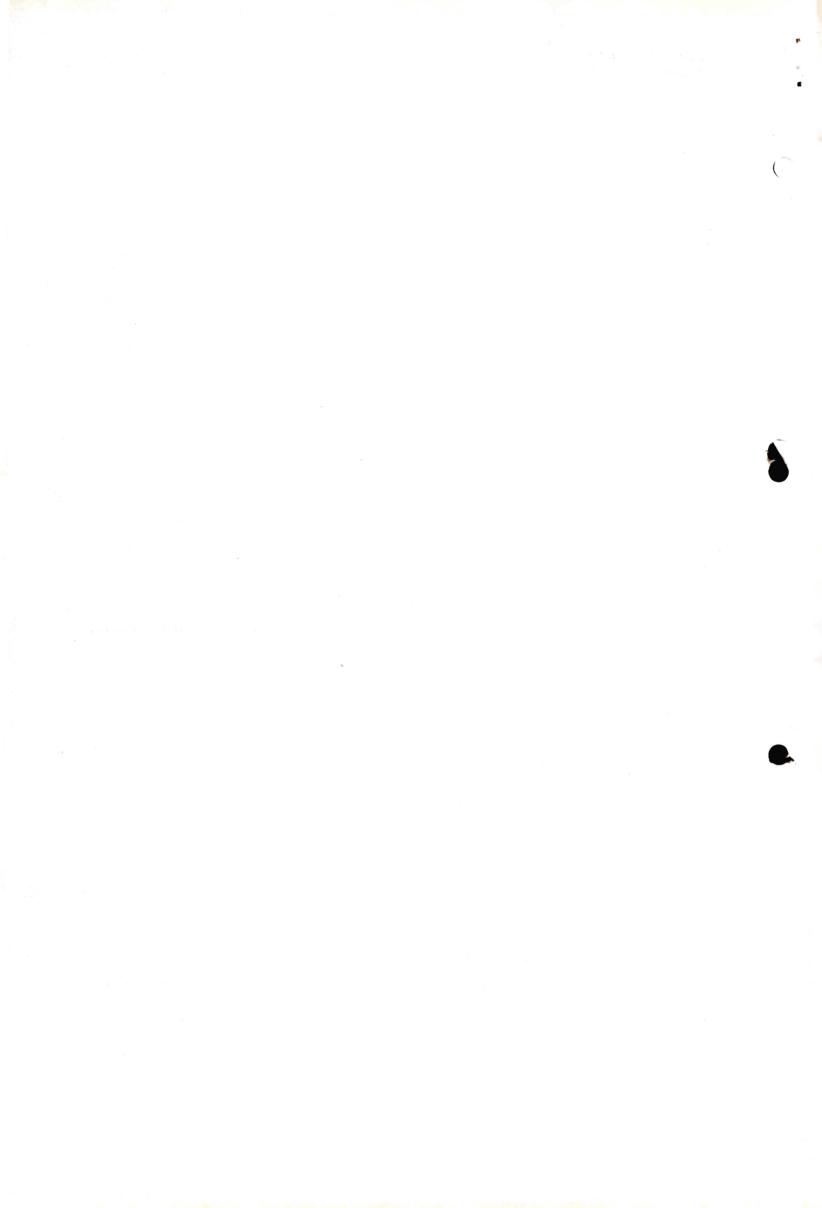
Núm.

-Ноја 2-

crecimiento de otras artes pesqueras, lo cual evidencia que el Arrastre -al ir a menos- fue la única modalidad que redujo el esfuerzo pesquero.

- 2.- Respecto a la incidencia que tal evolución representó sobre nuestra riqueza pesquera, es significativa la existencia en la actualidad de especies, como la Bacaladilla, Cigala y Jurel, que tradicional-/ mente son de captura única por el Arrastre y cuyos importantes stocks permanecen con fuerte abundancia en el caladero.
- 3.- En cambio otras especies tienen sus stocks totalmente decrecidos, hasta casi la extinción y en términos verdaderamente alarmantes, lo cual ha coincidido con la proliferación de las diversas artes que se emplean en su pesquería. Este es el caso de lo ocurrido con la Pescadilla y el Besugo -por citar algunas especies de mayor interés comerciallas que hace años eran producciones directas del Arrastre y que de un tiempo a esta parte es pesca destacada de otras modalidades extractivas.
- 4.- Asimismo el estudio que sugerimos deberá necesariamente de -- abarcar lo relativo a otras especies que nunca se capturaron por el -- Arrastre (Lubina, Castañeta, etc.) y cuyas poblaciones están práctica-/ mente extinguidas en nuestros caladeros. Habrá de resultar interesante/ y positivo el indagar sobre las causas provocadoras de estos curiosos efectos que creemos son por completo ajenos a los Arrastreros.

En resumen: La situación actual exige y el Sector así lo considera que es imprescindible el realizar un estudio profundo sobre el CONJUNTO de la pesquería en nuestra meseta continental, tomando como base/
todas las modalidades o artes de pesca existentes, con intervención de
las organizaciones profesionales, representaciones científicas, Xunta
de Galicia y la propia Administración. Su meta sería elaborar un plan general muy meditado que permita el desarrollo y la armonización de todos los sectores pesqueros y el equilibrio de los recursos pescables, evitándose así la adopción de medidas drásticas y pendulares que en general tanto daño económico y social pueden ocasionar.



LA CORUÑA

Edificio Cooperativa del Mar Muelle del Este LACORUÑA Teléfonos 29 40 71 - 29 49 77 Tèlex 82390

-Ноја 3-

) <u>Núm.</u>

Lo expuesto anteriormente no significa que mientras dichos es-/
tudios estén sin terminar el Sector de Arrastre no acepte ya la implantación de Zonas de Veda y la Modificación de Mallas, si bien dentro de
los condicionantes que le permitan subsistir hasta la puesta en práctica de sus conclusiones.

Y a este respecto en orden al MALLAJE -tema que V.I. consideró de suma urgencia- es de acuerdo unánime la siguiente propuesta:

- Que previa la concesión de un plazo razonable para adaptar la flota de Arrastre Litoral de Galicia su mallaje actual a las nuevas -- dimensiones que a continuación se sugieren, quede autorizado el siguien te cuadro de mallas:
- GRUPO 1º.- Pesquería dirigida a BACALADILLA Y CIGALA.

 MALLA DE 40 MILIMETROS

 -Con tolerancia del 10% para las especies restantes.
- MALLA DE 50 MILIMETROS

 Con tolerancia del 10% de Merluza

 Nota) Hasta ahora esta pesquería se ejerce con malla de

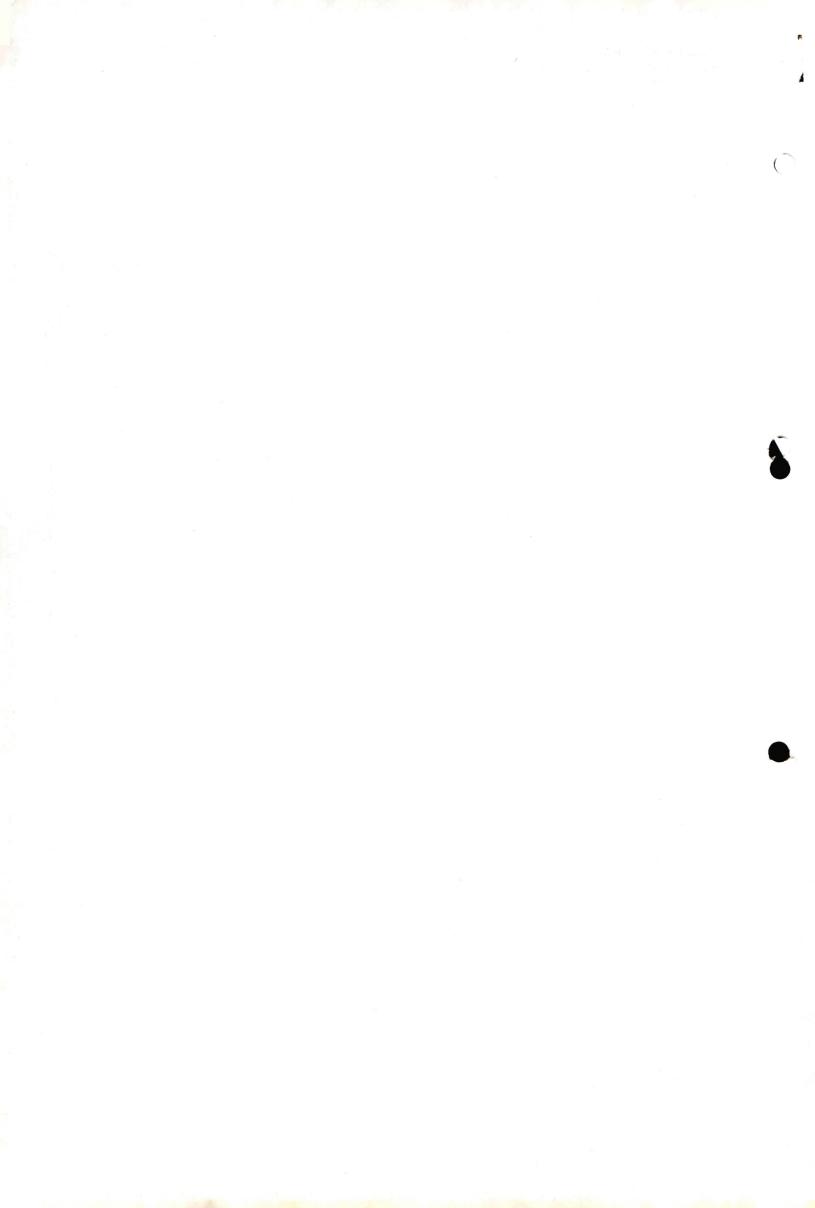
 40 m/m.
- GRUPO 3º.- Pesquería dirigida para todas las especies

 MALLA DE 60 MILIMETROS

GRUPO 2º.- Pesquería Mixta. Especies NO PROTEGIDAS

Finalmente los representantes sectoriales solicitan de esa Dirección General lo que sigue:

- Señalamiento de un programa económico con proyección para el - Sector Pesquero y orientado principalmente a las finalidades que se -- enumeran:



ASOCIACION PROVINCIAL DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA

LA CORUÑA

Edificio Cooperativa del Mar Muelle del Este LACORUNA Teléfonos 29 40 71 - 29 49 77 Tèlex 82390

Núm.	

-Hoja 4-

- 1.- Subvenciones para ayuda del cambio de artes que se requieran, por parte de los distintos buques de la flota.
- 2.- Sufragar una promoción efectiva que favorezca el consumo de especies populares que se capturan.
- 3.- Concesión de ayudas económicas en función de las consecuen-/cias derivadas de la adopción de medidas en orden a la rentabilidad de la flota.

Es todo cuanto tengo el honor de trasladar a su Autoridad por encargo de las representaciones pesqueras mencionadas.

Atentamente le saludamos en nombre del Sector.

La Coruña, 29 de Marzo de 1.982

EL GERENTE,

Carlos Fernández Casal

DOSSIER

ARRASTRE LITORAL GALICIA

DOCUMENTOS ADJUNTOS

Documentos

ESCRITOS A LA ADMINISTRACION

- Núm. 1 Carpetilla Estadística del Sector de la Pesca de Arrastre Litoral de Galicia:
 - a) Importancia de la Flota Regional
 - b) Capturas por Puertos en 1.981
 - c) Capturas por barcos = La Coruña y Ferrol
 - 11 Marzo 1.982 -
- Núm. 2 Acuerdos adoptados en reunión celebrada en Santiago, por las representaciones regionales del Sector:
 - . Contiene la queja de los Armadores por el discriminatorio establecimiento de Vedas para la Pesca de Arrastre en la Región Noroeste.
 - 16 Marzo 1.982 -
- Núm. 3 Acuerdos del Sector correspondientes a la reunión regional celebrada en Santiago de Compostela y concreción de un Mallaje adaptado a las tres clases de pesquerías propuestas.
 - 29 Marzo 1.982 -
- Núm. 4 Primera propuesta de modificación de Vedas para el caladero "Zona de La Coruña".
 - 31 Marzo 1.982 -
- Núm. 5 Declaraciones formalizadas por los tripulantes de la flota de La Coruña, manifestando la imposibilidad de faenar al -Arrastre con un Mallaje superior a 40 milimetros.
 - Abril 1.982 -

(Dada la premura de tiempo no se incluyen las Declaraciones de los restantes Puertos, que también están en poder de cada Asociación)

Documentos

- Núm. 6 Análisis del Caladero 'Zona de La Coruña' y propuestas sobre Vedas.
 - 30 Septiembre 1.982 -
- Núm. 7 Dossier sobre Vedas de Arrastre en la Región Noroeste:
 - . Síntesis de las propuestas
 - . Planteamiento general sobre Vedas
 - . Peticiones = Modificación Vedas actuales
 - = Medidas económicas simultáneas
 - = Contingentación del caladero gallego
 - = Globalización de las medidas
 - = Vigilancia Pesquera
 - = Gabinete Informativo y de Consulta
 - = Plan General de la Pesca Gallega
 - 7 Octubre 1.982 -

NOTAS DE PRENSA

- Núm. 8 Comunicado del Sector difundido a nivel regional 30 Marzo 1.982 -
- Núm. 9 Manifiesto del Sector de la Pesca de Arrastre Litoral de Galicia.
 - Prensa de la Región: 17 Octubre 1.982 -

ESTUDIO ACTUAL

Núm. 10 Notas a la nueva Ley sobre Infracciones en materia de Pesca.

- Del 13 Julio 1.982 -

ESTUDIO SOBRE REORDENACION DE LA PESCA AL ARRASTRE EN EL LITORAL GALLEGO.

MARIN, DICIEMBRE 1.981



ASOCIACIÓN DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA

PUERTO PESQUERO - Puesto n.º 30 - Apartado 3 - Teléf. 88 21 69 1ELEX - 88 65 SAFR E MARIN (Pontevedra)

I.-INTRODUCCION PLANTEAMIENTO GENERAL

II.-CONTINGENTACION

CONTINGENTACION DEL LITORAL GALLEGO

III.-CAMBIOS DE BASE

CONSULTA PREVIA A LAS ASOCIACIONES

IV.-ZONAS DE PESCA

CALADEROS HABITUALES DE LOS ARRASTREROS

V.-MALLAS

VI.-ANEXOS

I.- INTRODUCCION

PLANTEAMIENTO GENERAL

La excesiva explotación que, por el elevadoesfuerzo pesquero, se viene realizando en la plata-forma del Litoral Gallego, ya de por sí muy esquilma
da, pudiera dar lugar a que en un corto espacio de tiempo se produzca una falta de rendimiento económi
co de los caladeros.

Con el fin de evitarlo, se hace necesario que, por parte de los sectores afectados, se adopten las - medidas necesarias y se unifiquen los criterios y - posturas para subsanar las diferencias existentes - y tratar de reconducir la actividad extractiva ha-cia un estado óptimo de explotación que equilibre - el esfuerzo realizado con las capturas obtenidas, - para de esta manera, preservar a la plataforma del - Litoral Gallego de su destrucción.

La Asociación de Armadores de Marín ha estimado que para conseguir ese equilibrio que nos permita una explotación racional de nuestro caladero a

la vez que una garantía de reserva para el futúro de nuestro sector, es preciso que, las asociaciones im-plicadas, desarrollemos un estudio sobre la reordena ción del sector en nuestro litoral, profundizando es pecialmente en las zonas de pesca donde habitualmen te faenan los barcos de cada Asociación, los cambios de base, fondos, tamaños de mallas.

II.- CONTINGENTACION

CONTINGENTACION DEL LITORAL GALLEGO

La Orden de 15 de Octubre de 1.981, por la -que se establecen los Criterios Generales de Contingentación de caladeros o Zonas de Pesca que permiten
conocer en todo momento, de manera automática, si un caladero se encuentra o no limitado en relación al acceso de buques que no sean habituales en la pesque
ría, en su artículo tercero establece: "Sin perjui-cio de las excepciones expresas que puedan estable-cerse en disposiciones generales, los caladeros Españoles se considerarán contingentados respecto a losbuques con derecho de acceso a una determinada pes-quería fuera de las aguas bajo jurisdicción nacional.

Esta Orden que, en un principio, pudiera parecer que contingenta de una vez para siempre, los distintos caladeros que integran el litoral español , no es así, pués lo único que hace es contingentar, por ex clusión de aquellos barcos que faenan en otros caladeros contingentados de terceros países, la totalidad del caladero nacional entremezclando los caladeros - de las regiones Suratlántica, Cantábrica y Gallega.

Lo que a juicio de esta Asociación hay que - contingentar es caladero por caladero de los que com ponen el litoral Español, como asi ocurre con el del-litoral del Mediterráneo, que por la Orden de 30 de - Julio de 1.975, sobre la pesca de arrastre en el Mediterráneo, en su norma Sexta, apartado 1º, párrafo 2º, dice: "Para el ejercicio de la pesca de arrastre "Costera o Litoral" y de "Altura" en la zona definida en la norma primera de esta Orden, se establece la obligación de estar en posesión de una licencia de pesca que se solicitará a través de las Comandancias de Marina correspondientes, y se concederá, en su caso, porla Dirección General de Pesca Marítima".

Y en su apartado segundo dictamina quienes - tendrán derecho a estas licencias.

Así considera esta Asociación que se han decontingentar los restantes caladeros del litoral Español, es decir, uno por uno y no en su totalidad.

III.- CAMBIOS DE BASE

CONSULTA PREVIA A LAS ASOCIACIONES

La Asociación de Armadores de Marín considera que, dada la situación de la pesca de litoral, las solicitudes de cambios de bases de un caladero a -- otro, cuando se trate de pesca de arrastre, deberían ser autorizados previo informe de las Asociaciones de Armadores cuya flota arme buques de esta modalidad de pesca.

La Asociación de Armadores de Marín entiende, en lo que a pesca de arrastre se refiere, que es necesario regular concienzuda y meticulosamente nuestra pesquería del litoral, y que de la misma manera que la Dirección General de Ordenación Pesquera trata de ordenar con el máximo rigor las pesquerías del Mediterráneo, vaya ampliando tales principios a los restantes caladeros del Litoral Español. De lo contrario, no parece que pueda avanzarse en los objetivos que todos debemos fijarnos para una mayor explotación de nuestros limitados recrsos pesqueros.

Nada hemos de objetar en cuanto a que las Cofradías sean Corporaciones de Derecho Público y Organos de Cosulta y Colaboración con la Administra
ción en temas de interés general y referentes a laactividad extractiva pesquera y su comercialización.

Asimismo estamos conformes en cuanto a que las Cofradías como tales Entidades con trascendencia den tro del ámbito público son las que objetivamente pue den facilitar la información que representa los in tereses socio-económicos de cada puerto.

Pero ello no implica el que las Cofradías de Pescadores sean ni exclusiva ni excluyente, respectoal servicio que puedan prestarle a la Administración otras Entidades del sector extractivo legalmente es constituidas, y que por sus propios fines, tienen un interés directo en la regulación del caladero nacio nal, como son las Asociaciones de Armadores.

Las Asociaciones de Armadores legalmente -constituídas en el litoral gallego representan en su mayoría la pesca de arrastre, por lo que la impor
tancia socio-económica de estos puertos gravita fun
damentalmente sobre dichas Asociaciones.

Por todo ello hemos de recabar de la Adminis tración que, en lo sucesivo, tratándose de pesca de Arrastre, se consulte a las asociaciones legalmente constituídas, para que emitamos informe de procedencia o no en la autorización de los cambios de bases, pues con ello se prestaría un mejor servicio de asesoramiento a la Administración para que pueda valorar con mayor conocimiento de causa los expedientes de cambios de bases.

IV.- ZONAS DE PESCA

CALADEROS HABITUALES DE LOS ARRASTREROS

ZONA DE SILLEIRO

Esta zona comprende desde el paralelo de Silleiro (42°00'N) hasta el paralelo de la desembocadura del Río Miño (41°53'N).

El principal problema que tienen los arrastreros - de Marín que faenan en esta zona, es el planteado por -- los Trasmalleiros de La Guardia que, teniendo licencia - para Marruecos, faenan en esta zona durante los meses de Diciembre, Enero y Febrero.

Por lo que es preciso que se les impida faenar, ya que a tenor de la Orden de 15 de Octubre de 1.981 el li toral Gallego está contingentado expresamente para los barcos que faenan en otros caladeros contingentados.

Se ha de prohibir la Volanta.

Es preciso un mayor control en las mallas de los - arrastreros portugueses que faenan en esta zona, así co- mo en los fondos.

En esta zona se ha de prohibir la pesca de arrastre en fondos menores de 110 metros.

.

ZONA DE SILEIRO A CORRUBEDO

 $\mbox{Esta zona comprende desde el} \\ \mbox{paralelo de Silleiro (42°00'N) hasta el paralelo de Co-rrubedo (42°35'N).}$

En esta zona se plantea el mismo problema con los Trasmalleiro de La Guardia, que el expuesto en el aparta do anterior (Zona de Silleiro), por lo que es de aplicación lo expuesto en dicho apartado, asi como es de aplicación la misma Orden.

Actualmente, en esta zona, proliferan barcos que sin permiso para el arrastre, se dedican a esta actividad, sin respetar las zonas prohibidas.

Los Palangreros de Aguiño, Carreira y Ribeira, que - trabajan en la "Playa del Casco de los Railes", se deben limitar a faenar en el cantil, y no largar por las playas donde faenan los arrastreros.

En esta zona se ha de prohibir la pesca de Arrastre en fondos menores de 120 metros.

ZONA DE CORRUBEDO A VILLANO

Esta zona comprende desde el paralelo de Corrubedo (42°35'N) hasta el paralelo de VI llano (43°10'N).

En "el Pozo de la Quiniela para el Este"es la zona donde suelen faenar los palangreros de Muxía. Esta Asocia ción propone que se les siga exigiendo las normas de -- alargada y recogida de los aparejos.

A la vez hay que prohibir que los arrastreros Vascuences y Franceses faenen por esta zona.

En esta zona se ha de prohibir la pesca de arrastre en fondos menores de 120 metros.

ZONA DE VILLANO A SISARGAS

Esta zona comprende desde el paralelo de Villano (43°10'N) hasta el paralelo de Sisargas (43°30'N).

En esta zona no se plantean grandes problemas con otras modalidades de extracción.

En esta zona se ha de prohibir la pesca de arrastre en fondos menores de 120 metros.

V.- MALLAS

La Asociación de Armadores de Marín, en lo - que respecta al tamaño de las mallas, considera que sería inadmisible para la economía del sector que - por parte de la administración se procediera a aumentar la dimensión mínima de las mallas, por estimar - que en la actualidad, la malla reglamentaria ya está desfasada con relación a las posibilidades de captura.

Estimamos que la malla para el arrastre en el litoral gallego, en ningún caso ha de ser superior a los 40 mm., aunque se tenga que seguir despachando - para especies no protegidas, pues de lo contrario, la reducción en las capturas conllevaría una serie de - medidas económicas que repercutiría sobre el elemento social del sector.

VI.- ANEXOS

ANEXO I

CENSO DE EMBARCACIONES

ANEXO II

LEGISLACION

Base 17

Entrada en vigor

La vigencia de lo dispuesto en la presente Resolución co-menzará a las cero horas del día 29 de marzo de 1980.

Lo que comunico a VV. II. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 28 de marzo de 1980.—El Presidente, Luis García

Ilmos. Sres. Secretario general del FORPPA, Administrador general del FORPPA, Interventor-Delegado del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Ganaderos del FORPPA e Inspector general del FORPPA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

REAL DECRETO 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional. 7798

La situación actual de nuestros caladeros, que en su mayoría se encuentran en situación de sobrepesca, especialmente en cuanto a especies de fondo se refiere, obliga a adoptar con carácter urgente la definitiva y racional regulación de la actividad pesquera extractiva. Análogo criterio se impone en relación con aquellos caladeros sometidos a la jurisdicción de otros países o al control de Organismos internacionales en los que la flota española puede faenar en el marco de convenios bilaterales o multilaterales suscritos por España, ya que en todos ellos, normalmente, se fijan cupos de capturas y se limita el número de buques dedicados a la actividad extractiva.

Las anteriores consideraciones conducen a la necesidad de que el Estado reglamente la actividad pesquera extractiva, con el objeto de mantener en sus limites actuales la capacidad extractiva y llevar a cabo su reducción en los casos en que sea necesario. Complementariamente, es necesario efectuar el fomento del uso de artes selectivos, la expansión de los cultivos marinos para obtener un mayor aporte de proteínas de este origen, la recuperación de nuestros caladeros y el mantenimiento de nuestras actividades de pesca en aguas extranjeras. Para cumplir los objetivos propuestos, se establece en el presente Real Decreto un conjunto de medidas tendentes a fijar las condiciones y la reglamentación de los métodos de pesca. Todo ello sin perjuicio del régimen jurídico vigente para la actividad pesquera de las flotas extranjeras en aguas sometidas a la jurisdicción española, establecido por la Ley diez/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, sobre mar territorial, y por la Ley quince/mil novecientos setenta y ocho, de veinte de febrero, sobre zona económica.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta, La situación actual de nuestros caladeros, que en su mayo

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El presente Real Decreto tiene por objeto la regulación de la actividad extractiva pesquera marítima nacional en cualquiera de sus modalidades.

Dos. El esfuerzo de pesca total ejercido en aguas sometidas a la jurisdicción nacional no podrá exceder de los límites alcanzados en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Tres. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterier, cuando en determinadas pesquerías no se haya alcanzado el rendimiento máximo sostenible, podrá autorizarse el incremento controlado de dicho esfuerzo conforme a los niveles establecidos, en base a datos biológicos y económicos, por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante.

Artículo segundo.—A los fines de regular la actividad pesquera nacional, la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante procederá a reducir el esfuerzo de pesca de aquellas pesquerias nacionales que se encuentren sobreexplotadas, al objeto de recurera el rendimiento máximo estamble, y tomará les medidas. perar el rendimiento máximo sostenible, y tomará las medidas oportunas en orden al cumplimiento de Acuerdos internacionales en materia de pesca.

Artículo tercero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se adoptarán las siguientes medidas:

 a) Establecimiento de las condiciones para el ejercicio de la actividad pesquera, con arreglo a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

b) Fijación del número de unidades, de su tonelaje total y unitario, o incluso, cuando proceda, determinación del tipo más adecuado de unidad pesquera para pesquerías determinados.

nadas.

c) Fijación de la potencia de motores, total y por unidad.
d) Reglamentación de artes, aparejos, instrumentos y equipos de pesca y su homologación, así como la fijación del número de los mismos, cuando proceda.

el Filación del borario de la actividad pesquera diaria y

de les dias de actividad.

f) Determinación del tiempo de calamento continuado de los

f) Deferminación del tiempo de calamento continuedo de los artes, cuando proceda.
g) Prohibición de métodos de pesca, artes, aparejes, instrumentos y equipos perjudiciales; establecimientos de vedas estacionales o zonales; reglamentación de mallas, tallas minimas de especies; fijación de áreas exclusivas para ciertas modalidades o clases de pesca.
h) Cualquier otra medida que aconsejen las circunstancias en cada momento.

en cada momento.

en cada momento.

Artículo cuarto.—Uno. Los buques o embarcaciones de la flota española deberán cumplir las condiciones fijadas por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante para el ejercicio de la actividad pesquera nacional.

Dos. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones fijará las condiciones que habilitarán para el ejercicio de la actividad pesquera industrial, artesanal o de recreo en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, teniendo en cuenta el esfuerzo de pesca, la captura máxima permisible por especies o grupos de especies, la habitualidad y la idoneidad del buque para la modalidad de pesca pretendida.

Tres. Asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, considerando la disponibilidad de los caladeros segun las autorizaciones de pesca concedidas a la flota o flotas nacionales, así como la habitualidad de la actividad de pesca en las respectivas zonas, la idoneidad del buque para la modalidad de pesca de que se trate u otras circunstancias, fijará las condiciones para la obtención del permiso temporal de pesca que habilitará para el ejercicio de la actividad pesquera tanto en aguas sometidas a jurisdicción extranjera como en las zonas de alta mar no sometidas a jurisdicción nacional alguna, estén o no reglamentadas por Organizaciones internacionales de pesca. Este permiso temporal de pesca deberá complementarse en su o no reglamentadas por Organizaciones internacionales de pesca. Este permiso temporal de pesca deberá complementarse, en su caso, con las licençias de pesca que puedan exigir las autoridades de los Estados ribereños.

Cuatro. Los permisos temporales de pesca serán expedidos por la Dirección General de Pesca Marítima.

Artículo quinto.—Uno. En todo caso tendrán derecho al ejer cicio de la actividad pesquera todos los buques o embarcaciones que, en la fecha de entrada en vigor de esta disposición, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que estén inscritos, definitiva o provisionalmente, en la Tercera Lista del Registro de Matrícula de Buques.
b) Que debiendo ser inscritos en dicha Tercera Lista, sus expedientes de construcción, caso de resolución favorable hayan tenido entrado.

tenido entrada en la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante antes de la vigencia de esta disposición.

c) Que estando amparados por créditos oficiales, informados favorablemente por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, se autori-

Dos. En relación a las embarcaciones inscritas en las Listas Cuarta y Quinta que se dediquen a la pesca de recreo, se dicta rán las oportunas disposiciones por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tres. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones fijara asimismo las condiciones para el ejercicio de la actividad ma-

risquera.

Artículo sexto.—Uno. Los permisos temporales de pesa podrán concederse por la Dirección General de Pesca Maritina e los buques de la flota española que se encuentren en cuelquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Os. El permiso temporal de pesca será válido sóno pera pescar en la zona o zonas que en el mismo se indiquen y per el período de tiempo autorizado para pescar en aguas fuera de la jurisdicción española; en todo caso, la validez no podrá exceder de un año.

ceder de un año.

Tres. Será condición necesaria para la obtención de permio temporal de pesca el previo depósito por los armadores, en la Subsecretaria de Pesca y Marina Mercante, del importe que por contra concentra corresponda pagar a aquéllos como contrapartida por derechos de pesca extranjeras u otros conceptos corresponda pagar a aquéllos como contrapartida por derechos de pesca concedidos en el marco de un Acuerdo de pesca.

En defecto de depósito, se admitirá la prestación de ga-

rantías suficientes del pago.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de las condiciones de pesca y el uso indebido del permiso temporal de pesca, así como las infracciones a este Real Decreto y demás disposicio nes complementarias, llevarán consigo, además de las sanciones que procedan conforme a la vigente Ley de Sanciones, de vintirés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, la sus pensión de la actividad pesquera por un período de tiempo no superior a tres meses. superior a tres meses.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Defensa para que, en el ámbito de sus compe-

M° DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 15 de octubre de 1981 por la que se establecen los criterios generales de contingentación de caladeros o zonas de pesca.

Ilustrisimo señor:

Ilustrisimo señor:

El Real Decreto 841/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, contiene los criterios generales de ordenación que parcialmente han sido desarrollados, entre otras disposiciones, por la Orden de 8 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera; por la Orden de 12 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los limites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC); por la Orden de 28 de julio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas españolas que operan en aguas bajo jurisdicción marroquí, y por el Real Decreto 2210/1981, de 20 de agosto, para renovación y modernización de la flota pesquera y resolucion de las flotas de arrastre de fresco que faenan en aguas de la Comunidad Económica Europea y de Marruecos.

En todas estas disposiciones se hace referencia expresa a caladeros contingentación que permitan conocer, en todo momento, de manera automática, si un caladero se encuentra o no limitado en relación al acceso de buques que no sean habituales en la pesqueria.

en la pesqueria.

En su virtud, en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda del citado Real Decreto de 28 de marzo,
Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaria de Pesca,
ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional y de las demas disposiciones que lo desarrollan y compentan, se consideraran caladeros contingentados aquellos cuyo acceso se encuentre condicionado a la obtención de una licencia de pesca, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: cunstancies:

a) Que se encuentre publicada, con carácter de censo cerrado, la relación de buques de pesca que pueden operar en un determinado caladero por modalidades de pesca.
b) Que no existiendo censo cerrado, el numero de licencias concedido sea igual o inferior al número de buques con habitualidad probada en la pesqueria.

Art. 2. A menos que concurra alguna de las circunstancias contenidas en el artículo anterior, no se consideraran contingentados aquellos caladeros en los cuales la actividad pesquera este solo conditionada por la asignación de una cuota global a la flota española.

Art. 3.º Sin perjuicio de las excepciones expresas que pue-dan establecerse en disposiciones generales, los caladeros espa-ñoles se consideraran contingentados respecto a los buques con derecho de acceso a una determinada pesqueria fuera de las aguas bajo jurisdicción nacional.

Lo que comunico a V. L para su conocimiento. Madrid, 15 de octubre de 1981. LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Pesca.

ORDEN de 30 de julio de 1975, sobre pesca de arrastre en el Mediterráneo.

SEXTA.-Licencias de pesca

1.—La Dirección General de Pesca Marítima, con los asesoramientos de los organismos que de ella dependen, dictará, al menos cada dos años, las normas oportunas para la concesión de licencias de pesca, así como aquellas medidas complementarias cuyo objeto

sea la regulación del esfuerzo pesquero.

En consecuencia, para el ejercicio de la pesca de arrastre "costera o litoral" y de "altura" en la zona definida en la norma 1ª de esta Orden, se establece la obligación en estar en posesión de una licencia de pesca que se solicitará a través de las Comandancias de Marina correspondientes, y se concederá, en su caso, por la Dirección General de Pesca Marítima.

2.—Concesión de licencias

2.1.—Tendrán derecho a esta licencia:

a) Los barcos que hayan ejercido esta pesca de acuerdo con lo que se dispone en el Reglamento de 7 de julio de 1962 (B.O. n.º 169), en la zona definida en la Norma Primera dentro de los 24 meses

anteriores a la publicación de esta Orden.

b) Los barcos cuya construcción haya sido autorizada con anterioridad a la fecha de promulgación de esta Orden para ejercer la pesca en el Mediterráneo con base en un puerto del mismo. Estos extremos deberán ser acreditados por el Armador al solicitar la licencia.

2.2.—Por lo que se-refiere a barcos de nueva construcción, se les concederá la licencia siempre y cuando el esfuerzo de pesca en el

area a que se refiere esta Orden Ministerial lo permita.

Para solicitar su permiso de construcción, los Armadores deberán haber obtenido previamente la correspondiente licencia.

.

ORDEN de 7 de julio de 1962 (Ministerio de Comercio) por la que se aprueba el Reglamento de la pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones. ("B.O.E.") de 16 de julio de 1962.

Dimensiones mínimas de las mallas

Art. 11.* Ninguna embarcación de pesca de arrastre podrá llevar a bordo redes que tengan una medida de malla inferior a las que se detallan a continuación para la pesca de las especies cuyas dimensiones mínimas figuran en los anexos I, III y IV de este

Reglamento.

En el Aliántico.—Las que se dediquen a la pesca de "Altura" y "Gran Altura" las dimensiones mínimas de las mallas de cualquier parte de la red serán las que permitan que, diagonalmente extendidas, pueda pasar fácilmente un calibrador plano de 60 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la red mojada, salvo en las zonas sometidas a Convenios internacionales, en las cuales las dimensiones mínimas serán las establecidas por dichos Convenios, que actualmente son las que figuran en los anexos l y 11.

Asimismo, las que se dediquen a la pesca "Costera o litoral" las dimensiones mínimas de las mallas de cualquier parte de la red serán las que permitan que, diagonalmente extendidas, pueda pasar fácilmente un calibrador plano de 38 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la red usada y mojada, salvo en la zona a que se hace referencia en el párrafo 4º del Anexo I, que corresponde a la Región III del Convenio de Pesca del Atlán-

tico Nordeste de 1959.

En el Mediterráneo.—Las dimensiones mínimas de las mallas de cualquier parte de la red serán las que permitan que, diagonalmente extendidas, pueda pasar fácilmente un calibrador plano de 34 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la

red usada y mojada.

Art. 12. Para la pesca de las cigalas, gambas, quisquillas, camarones, moluscos y otras especies cuyas dimensiones mínimas no se fijan en los anexos, I, III y IV de este Reglamento, las dimensiones mínimas de las mallas de los artes de arrastre no serán inferiores a 18 milímetros del lado del cuadrado.

^{*} Este artículo ha quedado redactado así por O. M. de 3-2-69 (B.O.E. n.º 44).

ORDEN de 3 de octubre de 1972 (Ministerio de Comercio) sobre establecimientos de zonas de veda para la pesca de arrastre en la pesquería de Galicia (región Noroeste). ("B.O.E." de 24 de octubre de 1972).

Ilmos. Sres.: La Comisión Permanente de Pesca de Galicia, creada por Orden ministerial del 14 de diciembre de 1971 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 27/1972), en su reunión de 19 de mayo último, tomó el acuerdo de solicitar de la superioridad la adopción de las medidas pertinentes con el fin de proteger convenientemente los recursos pesqueros de la citada región.

Por lo expuesto, este Ministerio, a la vista de la propuesta formulada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, y de conformidad con lo interesado por la mencionada Comisión, ha

tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se establecen cuatro zonas de veda para la pesca de arrastre en la pesquería de Galicia (región Noroeste), myos limites y normas para cada una de ellas se determinan a artículación:

2012 Zona de Ribadeo:

1. Los límites serán los comprendidos entre las demoras 10º de Punta Ceiros (Foz) y 10º del Faro de San Ciprián de Burela.

2. En la citada zona queda prohibida la pesca con toda clase de

artes de arrastre en fondos menores de 130 metros.

B) Zona de La Coruña:

1. Los límites serán los comprendidos entre las demoras 335º del Faro de Cabo Prior y 335º de las islas Sisargas.

2. En dicha zona queda prohibida la pesca con toda clase de

artes de arrastre en fondos menores de 150 metros.

C) Zona de Punta Insúa:

1. Los límites serán los comprendidos entre los paralelos de cabo Corrubedo y cabo Finisterre.

2. En la mencionada zona queda prohibida la pesca con toda

clase de artes de arrastre en fondos menores a 120 metros.

D) Zona de Silleiro:

1. Los Límites serán los comprendidos entre el paralelo de la punta que limita por el Norte la boca del río Miño, llamada de Santa Tecla, Barbela o de los Picos, y el cabo de Silleiro.

2. En la citada zona queda prohibida la pesca con toda clase de artes de arrastre en fondos menores de 105 metros.

Los que comunico a-VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director General de Pesca Marítima.

ANEXO III

ESPECIES Y PORCENTAJES

A este volumen de capturas hay que repartirlo entre los diferentes caladeros en que faenan los barcos de esta Asociación

El porcentaje de captura que le corresponde a los barcos que faenan en el litoral gallego es el del 68,19%.

ESPECIES	%
BACALADILLA	25,88
BERTAN	0,05
BESUGO	0,03
CABALLA	4 08
CALAMAR	0,46
CAZON-RAÑORTE	1,47
CIGALA	10 00
CONGRIO-ANGUIACHO	1,12
CORUJO	0 02
ESCACHO-ESCARAPOTE	2,10
FANECA-ILLA	2,73
GALLO	5,81
JUREL CHINCHO	2,22
LENGUADO	0,77
MARUCA-PALOS	0,01
MERLUZA-ILLA	0,84
PESCADILLA	13,42
POTA-LURA	3,39
PULPO	8,15
RABADA-PESCANTIN	12,04
RAYA	2,04
RELOJ	0 24
RODABALLO	0,02
VARIOS	3,13

Colaborarón en la elaboración del presente estudio:

Sr.D. Claudino Gonzalez Cobelo, Armador

Sr.D. José Portabales Duran, Patrón de Pesca

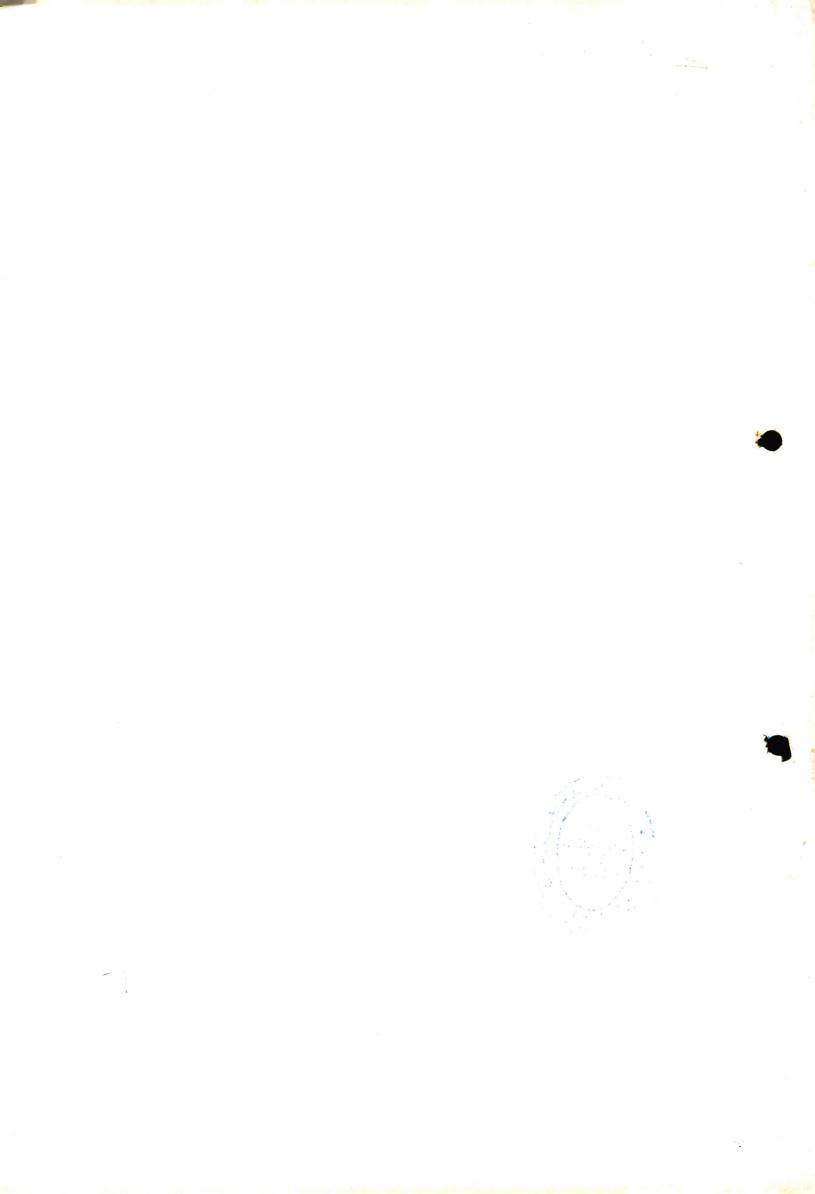
Sr.D. Francisco Castro Landín, Patrón de Pesca

Sr.D. Javier del Rio Estévez, D-Gerente

Marín a 8 de Dicienbre de 1.981

EL PRESIDENTE

SENEN TOUZA FERRER



CEAPE

CONFEDERACION ESPAÑOLA DE ASOCIACIONES PESQUERAS

LAGASCA, 40, 1.º IZQDA, - TELEF, 403 26 48 MADRID-1 - TELEX 46287 BUGE E



su referencia

su escrito

n/escrito

n/referencia

MADRID

AGE/pv

13.6.83

asunto

Reglamentación del palangre del Cantábrico y zona Noroeste

Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Marín Puerto Pesquero. Puesto 30 Lonja MARIN

Muy señores nuestros:

Esta reunión que se inició a las 10 horas del pasado día 9, fué presidida por el Director General de Ordenación - Pesquera. Al igual que las anteriores después de distribuir - el documento que se adjunta, "Problemática del palangre", seausenta la Administración para que sea tratada por el Sector, continuándose a las 19 horas del mismo día otra vez con la - Administración, a la que se le hacen las propuestas correspondientes; de lo cual damos a continuación un resumen:

Art. 1º.- Conforme

Art. 2º.- Conforme, aunque debido a ciertas interpretaciones, el Director General aclara que el palangre en Portugal y la C.E.E., será diferente.

Art. 3º.- Conforme

Art. 4º.- Conforme, pero al final del art. se añade: "y de - las Asociaciones de Armadores".

Art. 5º.- Conforme, pero se dará una redacción mejor.

Art. 6º.- Aunque todos los presentes solicitan que el nº de anzuelos sea en proporción al nº de hombres, el Director General se niega rotundamente a tener en cuenta esta propuesta, y al indicar el representante de ARPOAN la diferencia fundamental de su pesque
ría, ya que se dedica a especies eminentemente mi gratorias, le dá un plazo de una semana para que -

presente una alternativa en todos los artículos que considere necesario para la pesca del marrojo, pez espeda y palometa.

Art. 7º.- Va totalmente unido a la decisión final que se tome en el art. anterior.

Art. 8º.- Queda de la siguiente manera:

TIPO	NUMERO	ESPECIE
2315 (recto)	4 a 7	{Congrio Grande, Cherna, Mero, {etc.
533D (pico de loro)	2/0	{
2315	8 y 10	{Merluza, Congrillo, Mero, Besugo, Verdel etc.
533D ·	2/0 y 3/0	
resto conforme, pero	se guita	"atún" en las dos últimas lí -

resto conforme, pero se quita "atún" en las dos últimas lí - neas.

Art. 9º.- La Administración estudiará la posibilidad de llevar repues - tos.

Art. 10º.- Conforme.

Art. 11º.- Se solicita efectuarlo en una sola largada.

Art. 12º.- Vizcaya solicita reducir las distancias a 500 metros, pero el resto quitarlas

<u>Art. 13º</u>.- Se solicita suprimir este artículo.

Art. 14º.- Conforme

Art. 15º.- Las cinco millas, se reducen a una y media.

Art. 16º.- Conforme.

Art. 17º.- En caso de avería se comunicará si se deja el aparejo.

En caso de mal tiempo en la semana, se podrá salir el sábado=
previa autorización de la Dirección General de Pesca.

El Director General comunica que este art. lo pondrá en conocimiento de los Sindicatos.

Art. 18º.- En el 2º párrafo se quita "en carácteres negros"

Art. 19º.- En el 1º párrafo hay que añadirle: "previo informe de las Cofradías o Asociaciones". Al final del 4º párrafo se añade: "o sustitución por otra similar o menor". Art. 20º.- Aunque no cambia la redacción del art., el Director General indica que están estudiando el desarrollo de la Ley.

El Sector ya no tendrá conocimiento de su redacción definitiva hasta su publicación en el B.O.E.

Les saludan atentamente,

ANTONIO GARGIA ESTINOSA SECRETARIO GENERAL

Asociación de Armadores de Buques de Pesca de Marín



Batch ID: XPR1A2108131618LX00039

Label ID: XPROPRA21LX1A000014376

Estación de impresión: XPRWKS001

Técnico: JCO

Carátula 276 de 500



XPR1A2108131618LX00039

Nivel: LX

Tipología: Carátula

Notas:

Mepreserve ID

XPROPRA21LX1A000014376

xercode



PROBLEMATICA DEL "PALANGRE"

Articulo Primero. Se entiende por "palangre" un arte o aparejo de pesca formado por un cabo de fibra denominado madre, de lon gitud variable del que penden a intervalos otros mas finos, denominados brazoladas a los que se empatan anzuelos de distinto tamaño. En los extremos y a lo largo del cabo madre van dispuestos los necesarios elementos de fondeo y flotación que permiten mantener los anzuelos a profundidades convenientes.

Articulo Segundo.- La pesca con arte de "palangre" es la que se ejerce den tro de la zona comprendida en el caladero nacional.

Articulo Tercero. Cuando las embarcaciones sean despachadas para el ejercicio de la pesca con esta clase de arte, se hará constar expresamente en el Rol dicha circunstancia, no pudiendose simultanear esta actividad pesquera con ninguna otra.

Articulo Cuarto. — La pesca con arte de "palangre" podrá ser ejercida duran te todo el año. No obstante, la Dirección General de Ordenación Pesquera podrá establecer para cada año, o para periodos de tiempos superiores, si lo creyere necesario, limitaciones en el ejercicio de esta actividad pesquera, mediante la fijación del múmero de embarcaciones que podrán ser despachadas en cada provincia maritima por la Autoridad Periférica Delegada; — así como podrá proponer la fijación de vedas temporales y por zonas que se consideren necesarias, oida la Autoridad Periferica Delegada de la Secretaria General de Pesca Maritima y previos los oportúnos informes del Instituto Español de Oceanografía y de las Cofradias de Pescadores.

Articulo Quinto. - Puede ejercer la pesca al "palangre" cualquier buque sin mas limitaciones que las que se determinan en los vigentes reglamentos de nevegación para la seguridad de la vida humana en la mar.

- Articulo Sexto. Las longitudes de los palangres se ajustarán a los usos y costumbres de cada provincia maritima, no pudiendo en ningún caso ser superiores a los limites siguientes:
 - a) Para embarcaciones de hasta 20 T.R.B. la longitud del cabo madre será de 1.852 metros.

- b) Para embarcaciones de 2011 T.R.B. a 50 T.R.B. la longitud del cabo madre, será de 3.704 metros.
- c) Para embarcaciones de 50'1 T.R.B. la longitud del cabo ma dre, será de 5.556 metros.

Articulo Septimo. Las distancias entre las brazoladas no serán inferiores a una braza y media (dos metros y cincuenta centimetros).

Consiguientemente, el numero maximo de anzuelos que se permite para cada uno de los tipos de palangres recogidos en el articulo anterior, será el siguiente:

- a) Para los palangres de hasta 1.852 metros de longitud, 740 anzuelos
- b) Para los palangres de 1.853 hasta 3.704 metros de longitud, 1.480 anzuelos.
- c) Para los palangres de 3.705 metros a 5.556 metros de longitud, 2.220 anzuelos.

Articulo Octavo. - Los tamaños de los anzuelos se ajustarán a los tipos y numeraciones que para las distintas especies se señalan a continuación:

TIPO	NUMERO	ESPECIE
.2315	2 al 4	Congrio Grande, Cherna, Mero, etc.
	5 al 8	Merluza, Congrillo, Mero, Palometa, Besugo, Verdel, etc.
	9 al 12	Brótola, Pargo, Sargo, etc.
	14 al 15	Salmonete y peces de roca, Maragota, Faneca, etc.
722	17/0	Pez Espada, Atún, Marrajo, etc.
2315	1/0	Pez Espada, Atún, Marrajo, etc.

Articulo novello. Cada embarcación autorizada para esta clase de pesca podrá llevar a bordo como maximo dos artes de "palangre" con longitudes para cada uno de ellos que no excederán de los limites señalados en el articulo sexto.

Articulo decimo. - Los artes de "palangre" deberán ser calados a "rumbo de pla ya".

.

No se permite efectuar en el dia a cada buque palangrero mas de una largada en paralelo de los dos artes autorizados, como máximo, por embarcación, debiendo guardar entre si una separación minima de quinientos cincuenta y cinco metros (Un tercio de milla) y novecientos veintiseis metros (media milla) de separación máxima. Si la longitud de ambos artes fuera desigual, el arte menor nunca se encontrará mas avan
zado o mas retrasado que el mayor, siguiendo siempre el rumbo de playa.

.....

Articulo Doce. Cuando se larguen dos "palangres" en sentido longitudinal rumbo a playa, la separación entre el cabecero terminal de uno de ellos y el cabecero inicial del otro, no será inferior a la distancia de tres millas, para los palangres de embarcaciones de mas de 50,1 T.R.B.

Las distancias de separación de cabeceros será de dos y una milla para los buques de 2011 T.R.B. a 50 T.R.B. y para los menores de 20 T.R.B, respectivamente.

En todo caso, la distancia a guardar de un arte a otro vendrá determinada por el tipo de buque que arribe con posterioridad a otro que ya tenga calado el arte, conforme a las distancias que se recogen en los parrafos anteriores.

Articulo Trece - La separación transversal minima de los palangres largados paralelamente por buques distintos, será de media milla.

En ningún caso se permitirá a mas de cuatro buques largar sus palangres en paralelo.

Articulo Catorce. — La distancia minima a guardar entre la derrota seguida —
por un arrastrero que se encuentre faenando y la de un palangrero que se encuentre largando será de media milla.

Articulo Quince. - Ningún buque palangrero podrá largar sus artes a menos de cinco millas de la derrota de buque que arrastre en el - sentido de su avance.

Artículo Dieciseis. Todo buque palangrero que haya iniciado el largado del arta con aplicación de las señalizaciones reglamentarias, tendrá preferencia para el señalamiento de las distancias libres, tanto en sentido transversal como longitudinal para largar los aparejos, respecto de otros buques.

1. - 2

Artículo Diecisiete. Los artes de "palangre" habrán de ser retirados de su calamento y llevados a puerto los sábados de cada semana y no podrán ser calados de nuevo hasta el lunes siguiente.

Artículo Dieciocho. El balizamiento de los palangres se efectuará mediante boyas de color naranja provistas de reflector radar y bandera de cincuenta por cuarenta centímetros, con mástil de dos metros de altura como mínimo durante el día o con luz blanca visible, a una distancia mínima de dos millas, de noche, situadas a intervalos de una milla a partir de cualquiera de sus cabeceros.

Las indicadas boyas recogerán en su parte visible la ma trícula y folio del buque palangrero en caracteres negros.

El cabecero situado más al Norte o más al Oeste llevará según sea de día o noche, dos banderas superpuestas verticalmente, o dos luces blancas, de las medidas o características indicadas anteriormente.

Artículo Diecinueve. — El derecho a la pesca con el arte de"palangre" queda reconocido a todas aquellas embarcaciones que en la fecha de publicación de esta Orden Ministerial acrediten ante la Autoridad Periférica Delezada de la Secretaria General de Pesca Marítima, en el plazo de quince días, haberse dedicado al ejercicio de esta actividad pesquera.

La Secretaría General de Pesca Márítima publicará en el Boletin Oficial del Estado, en el plazo máximo de cuatro meses contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, el Censo definitivo de las embarcaciones a las que se le reconoce el expresado derecho.

Los cambios en la modalidad de pesca de "palangre" a otros artes, habrán de ser autorizados por la Dirección General de Ordenación Pesquera. Cuando estos cambios de modalidad pesquera tengan carácter voluntario, la suspensión o cese en la actividad de "palangre" por un periodo de tiempo superior a seis meses continuados, llevará consigo automáticamente la baja en el censo de "palangre".

Los derechos a la pesca con el arte de "palangre" de aquellas embarcaciones que sean baja en el Censo Oficial, no podrán ser transferidos a ninguna otra embarcación, salvo en los casos de pérdida por accidente, o para su aportación como desguace para una nueva construcción de la misma modalidad de pesca.

sente disposición, será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de juli, a bre infracciones en materia de pesca.

Senens

My Se envo El Patrón Mayor

de la

Oste Salusta, Cofradía de Pescadores

Santa María del Puerto"

Marín

Saluda

A DON. JERONIMO SANCHEZ BLANCO, Director-Gerente del Crédito Social Pesquero, y tiene el gusto de acusarle recibo del Saluda, deseandole muchos éxitos en su nuevo Cargo.

Al mismo tiempo le significo que tanto la Asocia - ción de Armadores como esta Cofradía, están laboran - do el Proyecto del COMPLEJO DEL FRIO, tan necesario en esta Zona (Ria de Pontevedra), esperando de esa Dirección el mayor apoyo y colaboración, para culmi - nar tal Proyecto.

Crisanto Gil García

aprovecha gustoso la ocasión para reiterarle a Vd. el testimonio de su consideración más distinguida.

Marin 29 de JULIO

de 198 3

PUERTO PESOUERO
PUESTO N.º 30 - LONJA
APARTADO 3
TELEF. 882169
MARIN (Pontevedra)

ASUNTO: Fecha: Reglamentación Técnico-Sanitaria de los productos de la Pesca.-

Muy Sr.Ntro.:

En reunión celabrada en el Ministerio de Sanidad sobre Reglamentación Técnico-Sanitaria de los productos de la Pesca, nos han indicado la necesidad de que todo barco de pesca tenga su número de registro de Sanidad, ya que en breve estará prohibido la Comercialización de cualquier producto alimentario sin la indicación de dicho registro sanitario del fabricante, siendo para los Armadores el del barco.

La solicitud hay que efectuarla en la Delegación Provincial de Sanidad, para lo cual hay que presentar:

- 1º. Solicitud por triplicado en un impreso que les dará dicha Delegación, cuyo modelo adjuntamos.
- 2º.Plano de disposición general del barco.
- 3º.Memoria muy suscinta de las operaciones que sufre el pescado a bordo.
- 4º.Certificado de navegabilidad y
- 5º. Hoja de asiento del barco.

Marin a 30 de Septiembre de 1.981

Javier del Rio Estévez

D-Gerente





MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE LA SALUD

					Fecha de recepción			
	Solicitud	d de:						
	Registro de Industrias y establecimientos alimenta				arios			
		sanitario específic ón de productos	o de productos					
1	Nombre o razón social		N. J. Fiscal		Solicitud inicial	Mod. MS-711		
2	Domicilio social		Localidad y Provincia	7	Solicitud complementaria [N.º Registro Santiario Industria			
3	Solicitante y título repr	esentación	D. N. I.		RESERVADO ADMINISTRA	ACION		
4	Demicilio		Localidad y Provincia	Cla	ve	Subclave		
5	Actividad de la Industr	e la Industria Clave-subclave N.º Orden Provin		Provincia				
	Domicilio de la Industr	ia	Teléfono	Gn	ipo Especial			
6	Localidad y Provincia			Z.	de Identificación	The state of the s		
	RESERVADO ADMINIS- 8 Producto que elabora o 1 TRACION			nomb	re en el caso de Registro Específico			
				;				
			•					
		El interesado, en base de la Industria y aná	e a los datos declarados, soli lisis de sus productos.	cita le	sean practicadas las correspondie	nies inspecciones		
Fir	ma del solicitante y sello	de la Entidad			Localidad y fech	16		
	Actividad de la Industria Clave-subclave N.º Orden Provincia Domicilio de la Industria Teléfono Grupo Especial N.º de Identificación SERVADO ADMINIS- ACION Producto que elabora o nombre en el caso de Registro Específico							
		Abo						

N.º de solicitud



S. COOPERATIVA DE ARMADORES DE PESCA DEL PUERTO DE VIGO

PUERTO PESQUERO - APDO. 1.078 - TELFS. 42 04 22 - 42 06 88 - 42 11 22 - 42 13 99 - TELEX 83182 ARVI E - VI G O (ESPAÑA)

CIRCULAR INFORMATIVA

 Número:
 Tirada:
 Referencia:
 Departamento:
 Fecha:

 15/83
 230
 CO-TF/JF-mg
 SECRETARIA-TECNICA
 22-MARZO-1.983

 Asunto:

 UTILIZACION DE LOS ARTES "VOLANTA" Y "RASCO".

 Anexo: I) Copia de sendos escritos de la Comandancia Militar de Marina.

 II) Copia de la legislación vigente sobre la Volanta.

Muy Sr.(s) nuestro(s):

La Dirección General de Ordenación Pesquera, remite a través de la Comandancia Militar de Marina, mensajes al sector pesquero sobre la correcta utilización de los artes denominados "VOLANTA" y "RASCO". (Anexo I).

La subsodicha Dirección General, esta estudiando actualmente - la regulación y reglamentación de los citados artes de pesca, mientras tanto se aplicará la normativa vigente en la materia, con las excepciones que se -- citan en los mencionados mensajes.

En el Anexo II, le(s) remitimos la legislación vigente en relación a la utilización de volantas.

Sin otro particular, le(s) saluda atentamente.

Fdo. ENALQUE C. LOPEZ VEIGA

Director-Gerente



JOMANDANCIA MILITAR DI MARINA DI VICO Sección Perca

S/RF.º

Núm.

Fecha

N/Rf.ª

143/83

ASUNTO: UTILIZACION DEL ARTE DENOMINADO "VOLANTA".

El Ilmo.Sr.Director General de Ordenación Pesquera, en mensaje S/C nº 111 fecha 10 actual, me dice lo siguiente:

LA CORRECTA UTILIZATION DEL ARTE DENOMINADO VOLANTA"

SIGNIFICO A V.S.QUE DEBE ALLICARSE ESTRICTAMENTE LA .

NORMATIVA VIGENTE EN LA MATERIA, CONCRETADA EN LAS ORDENES MINISTERIALES DE 15.4.69 Y 28.3.72., CON LA EXCEP

GION DE LO ELEPURATO EN LA NORMA SEXTA EXCLUSIVAMENTE

EN LO QUE SE REFIERE A LA UNION DEL PAÑO CON LAS RELINGAS Y A LA SUPERIOR DE ESTAS CON LOS FLOTADORES QUE FOBRA PERMITIESE QUE SEAN DE FIBRA DE HILO SINTETICO ESTA

SITUACION DE EXCEPCION TIENE CARACTER PROVISIONAL Y SE
EANTE NORA HASTA TARTO SE PUBLIQUE LA NUEVA REGULACION
DE LA PESCA CON ARTE DE "VOLANTA" QUE SE ENCUENTRA EN

AVANZADO ESTUDIO.""

Lo que traslado a Vd.para su conocimiento y demás ef tos oportunos.

Dios guarde a Vd.muchos años Vigo, 11 de m a r z o de 1.983 EL COMANDANT: MILITAR DE MARINA

-Angel Lopez Pérez-

-Sr. Presidente de la Cooperativa de Armadores de buques de pesca.

Puerto Pesquero.

CIUDAD



ZONA MARITIMA DEL CANTABRICO

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE VIGO Sección Pesca

S/RF.º

Núm.

Fecha

C/V.

Nóm. 98/83

ASUNTO: USO DEL ARTE DENOMINADO "RASCO".

El Ilmo.Sr.Director General de Ordenación Pesquera, en mensaje S/N nº 112 fecha 10 de los corrientes, me dice lo siguiente:

""COMO CONTINUACION A LAS NORMAS PROVISIONALES DICTADAS POR ESTA DIRECCION GENERAL PARA LA PESCA CON AR TES DE RASCO EN ESA PROVINCIA MARITIMA, SIGNIFICOLE QUE LE PODRA AUTORIZAR A PARTIR DE LA RECEPCION DE ESTA CO
MUNICACION CON CARACTER PROVISIONAL Y HASTA TANTO SE
DICTE LA REGLAMENTACION OPORTUNA ACTUALMENTE EN ESTU DIO, UN ARTE DE SEIS MIL METROS DE LONGITUD COMO MAXIMO
QUE PODRA SER FRACCIONADO, SEGUN EL TIPO DE EMBARCACION
EN PILZAS CUYA SUMA EN SUS LONGITUDES NO PODRA SER SUPERIOR EN NINGUN CASO A LA DIMENSION TOTAL DEL ARTE IN
DICADO. QUEDA MODIFICADA EN ESTE SENTIDO LA PRIMERA DE
LAS NORMAS PROVISIONALES DICTADAS POR ESTA DIRECCION GE
NERAL.""

Lo que traslado a Vá.para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a Vd.muchos años
Vicc., 11 de m a r z o de 1.983
L COMANDANTE MILITAR DE MARINA

NO STE DE MARINA

-Angel Lopez Péroz-

Sr. Presidente de la S. Cooperativa de Armadores de Buques de Pesca.

CIUDAD



ORDEN de 15 de abril de 1969 (Ministerio de Comercio) sobre regulación de ejercicio de la pesca con artes de "Volantas". ("B.O.E." de 22 de abril de 1969).

Ilustrísimos señores:

1. Los artes denominados "Volantas", por sus características generales, están considerados como de los más típicos artes selectivos, por lo que su uso ha sido siempre autorizado para la captura de determinadas especies de peces, principalmente la merluza.

2. En los últimos tiempos se ha incrementado de tal forma la pesca de esta clase de artes que resulta necesario establecer una

disposición específica que la regule en todo el litoral.

3. En consecuencia, este Ministerio, vistos los informes emitidos por el Instituto Español de Oceanografía, el Sindicato Nacional de la Pesca y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien dictar las siguientes normas para el uso de los artes de que se trata:

I. Disposiciones generales

1.ª Se entiende por "Volanta" un arte selectivo de pesca de forma rectangular, incluido entre los tipos fijos o los de deriva, como los trasmallos, sardinales, etc., que cuando es fijo se cala al fondo, sujetándose en él con rezones o piedras unidas a la relinga inferior, y en la superior, con boyarines que al mismo tiempo ayudan a indicar su posición.

2ª La pesca con arte de "Volanta" se clasifica por razón del lugar como costera o litoral, y se ejerce dentro de la zona comprendida entre el litoral español y la línea de 60 millas paralela al

mismo.

3º. Cuando las embarcaciones sean despachadas para el ejercicio de la pesca con esta clase de arte, se hará constar en el Rol dicha circunstancia.

4ª La pesca con artes de "Volantas" podrá ejercerse durante todo el año. No obstante, la Dirección General de Pesca Marítima podrá establecer limitaciones en el ejercicio de la misma: vedas temporales y vedas de determinadas zonas dentro o fuera de las aguas jurisdiccionales (1), en este último caso, de acuerdo con los Convenios Internacionales, cuando las circunstancias lo aconsejen, ovendo previamente al Instituto Español de Oceanografía, al Sindicato Nacional de la Pesca y al Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima.

II. Dimensiones y características de las mallas

5º Las dimensiones mínimas de las mallas en los artes de "Volanta" serán las que, diagonalmente extendidas, permitan el fácil paso de un calibrador plano de 88 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, para las regiones Cantábrica, Noroeste, Suratlántica y Canaria, y de 50 milímetros para todo el Mediterráneo, estando la red usada y mojada.

6ª Podrán fabricarse en cualquier materia de las usadas corrientemente, pero si se emplean fibras sintéticas, la unión del paño con las relingas y la superior de éstas con los flotadores deberá hacerse con hilos de fibras naturales sin entintar. Sus dimensiones serán potestativas, no pudiendo ser su longitud

superior a 2.000 metros y su altura a 10 metros.

Cada embarcación autorizada para esta clase de pesca podrá llevar a bordo solamente un arte cuya longitud no excederá de 2.000 metros, que en ningún caso podrá tener más de un paño de red y cuyas piezas no deberán ir unidas entre sí. Sin embargo, podrá llevar varios artes de iguales características, siempre que unidos entre sí su longitud total no exceda de 2.000 metros.

III. Limitaciones al ejercicio de la pesca

7.º La pesca con arte de "Volanta" queda prohibida en el interior de las bahías, ríos, ensenadas y estuarios de los ríos,

⁽¹⁾ Orden de 31 de Agosto de 1978 sobre zonas reservadas en el Cantábrico para la pesca de merluza con anzuelo y Orden de 20 de noviembre sobre adecuación de zonas de pesca en el Cantábrico.

cuyos límites se fijan en el Anexo I del Reglamento para el ejercicio de la pesca con "artes de cerco", aprobado por Orden ministerial de 29 de marzo de 1963 ("Boletín Oficial del Estado" número 84).

- 8ª Igualmente queda prohibida en las zonas de las regiones Cantábrica y Noroeste siguientes:*
- a) Desde el meridiano de Cabo Villano (Vizcaya) hasta la desembocadura del Bidasoa, por dentro de la línea de 12 millas que limita las aguas jurisdiccionales a efectos de pesca durante todo el año.
- b) Desde el ineridiano de Punta "Los Carreros" hasta el de la ría de "Tina Mayor", en la provincia marítima de Asturias, por dentro de la línea de 12 millas señalada en el apartado anterior, desde el 1 de abril al 15 de julio y desde el 1 de diciembre al 31 de enero de cada año.
- c) En la zona comprendida desde Cabo Negro a Cabo Vidio, delimitada por los meridianos 5° 55'W. y 6° 15'W., y entre la línea de la costa y el paralelo de 43° 45'N. durante todo el año.
- d) En las zonas conocidas comúnmente por "Fosa de Cap Bretón", delimitadas de la siguiente forma y durante todo el año:
- 1.º Entre los meridianos 1° 30' y 1° 57'W. y paralelos 43° 34' y 43° 47'N.
- 2.º Entre los meridianos 1º 58' y 2º 06'W. y paralelos 43º 44' y 44º 06'N.
- e) En la zona conocida comúnmente por "O Canto", en la provincia marítima de Villagarcía, delimitada por los meridianos 9º 20' y 9º 27'W. y paralelos 42º 18' y 42º 31' N. durante todo el año.
- 9ª En las zonas que existan almadrabas caladas, el ejercicio de la pesca con artes de "Volantas" se ajustará a lo que dispone el Reglamento de Almadrabas vigente.
- 10^a En el distrito de San Pedro del Pinatar la pesca sólo podrá efectuarse a distancia superior a tres millas desde la Manga del Mar Menor, en la parte del Mediterráneo.

IV. Derecho de preserencia e indemnizaciones

11ª Dentro de la zona comprendida entre la línea de sonda de 100 metros y la costa de las regiones Cantábrica y Noroeste, y la comprendida entre la línea de sonda de 50 metros y la costa de las demás regiones pesqueras, se considerará preferente la pesca con "Volantas". Las averías que puedan ocasionar a dichos artes las embarcaciones que se dediquen a la pesca con artes de "Cerco" serán indemnizadas por éstas, siempre que aquéllas estuvieran debidamente balizadas.

Fuera de dicha zona no habrá preferencia para ninguna clase de artes y la indemnización procederá, en su caso, si se demuestra ante la Autoridad de Marina que el hecho no fue debido a causa de fuerza mayor.

V. Otras normas que regulan el ejercicio de la pesca

- 12. 1. Los artes de "Volantas" deberán ser calados a "rumbo de playa", siguiendo una línea de sonda, con el fin de no impedir el trabajo de la flota de arrastre y el libre ejercicio de la navegación.
- 2. Los de deriva deberán ser acompañados siempre por la correspondiente embarcación, a la cual será amarrado uno de los extremos del arte.
- 3. Ningún arte de "Volanta" podrá calarse a menor distancia de 500 metros de otro que se encuentre ya calado por dentro de la línea de sonda de 100 metros, en las regiones Cantábrica y Noroeste, y de 50 metros en las demás regiones.
- 4. Los que se calen en sondas mayores que las indicadas anteriormente no podrán hacerlo a distancia menor de una milla de otro que se encuentre ya calado.
- 5. Asimismo estos artes deberán de ser calados en sondas iguales o menores a las señaladas en la zona correspondiente por la Carta marina.
- 6. Los artes de "Volantas" deberán ser levantados dentro de las veinticuatro horas de su calamento. En todo caso, dichos artes deberán ser retirados de su calamento los sábados.

13. Balizamiento.—Artes fijos

Los artes de "Volantas" calados en la mar se balizarán en sus extremos, de día, por medio de boyas con bandera o con reflector radar; de noche, por medio de boyas luminosas que permitan señalar su posición y extensión. La distancia entre los artes deberá ser igual o mayor que la longitud del arte. Las boyas luminosas deben ser visibles a una distancia mínima de dos millas con buena visibilidad.

1) De día.—La boya situada más al Oeste llevará dos banderas colocadas una encima de la otra, o bien una bandera o un reflector

^{*} Esta redacción queda así por O.M. de 28-3-72 (B.O.E. n.º 87.

radar; la boya situada más hacia el Este llevará una bandera o un reflector radar.

- De noche.—La boya situada más hacia el Oeste llevará dos luces blancas y la boya situada más hacia el Este llevará sólo una luz blanca.
- 3. Una boya suplementaria equipada, de día, con una bandera o un reflector radar y, de noche, con una luz blanca deberá colocarse a una distancia de 70 a 100 metros de cada boya de los extremos para indicar la dirección del arte.
- 4) Los artes que se extiendan a una distancia superior a una milla se balizarán con boyas suplementarias colocadas a intervalos que no excedan de una milla, de manera que ninguna parte del arte que se extienda una milla o más quede sin balizar. De día, cada boya estará provista de una bandera o de un reflector de radar, de noche se pondrá una luz blanca en el mayor número de boyas posible.
- 5) El mástil de bandera de cada boya tendrá una altura mínima de dos metros sobre la boya.

Artes de deriva:

- 1) Las redes o líneas de deriva en la mar se balizarán en cada extremo a intervalos que no excedan de dos millas, por medio de boyas provistas de un mástil que sobresalga por lo menos dos metros por encima de la boya. El mástil llevará, de día, una bandera o un reflector radar, y de noche, una luz blanca visible a una distancia mínima de dos millas con buena visibilidad.
- 2) No se necesita balizar con una boya de bandera o con una boya luminosa el extremo del arte que está amarrado al buque de pesca.

VI. Infracciones y sanciones

- 14. A efectos de lo dispuesto en la Ley 168/1961, de 23 de diciembre, se considerarán infracciones en el ejercicio de la pesca con esta clase de artes las siguientes:
- a) La pesca en épocas de veda y asimismo la que se verifique en zonas vedadas.
- b) El uso de artes con mallas antirreglamentarias o el llevarlos simplemente a bordo.
- c) El transporte a puerto o retención a bordo de peces de dimensiones inferiores a las fijadas en la Orden ministerial de 3 de febrero de 1969 ("Boletín Oficial del Estado" número 44).
- d) El incumplimiento de cualquiera de las normas que se establezcan para el ejercicio de esta clase de pesca en la presente Orden ministerial.

Las infracciones que se cometan en esta clase de pesca serán

sancionadas por las Autoridades de Marina, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 23 de diciembre de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" número 312), previa la instrucción del oportuno expediente, de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 ("Boletín Oficial del Estado" del día 18), y deberán ser anotadas para apreciar la posible reincidencia, en la Libreta de Inscripción Marítima, y en los Asientos de las mismas, cuando se trate del Capitán, Patrón o cualquier otro miembro de la dotación, y en los Roles de las embarcaciones y en los Libros de Inscripción de las mismas, cuando se trate de los Armadores.

Disposiciones transitorias y final derogatoria

1.º A partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el "Boletín Oficial del Estado", las embarcaciones que deseen dedicarse a la pesca con artes de "Volantas" deberán demostrar de forma fehaciente ante la Autoridad de Marina que se han dedicado a esta clase de pesca con anterioridad a la mencionada fecha, sin cuyo requisito no podrán ser despachadas.

2.ª Las embarcaciones no comprendidas en la disposición anterior que deseen dedicarse a esta clase de pesca deberán solicitarlo a través de la Autoridad de Marina correspondiente, de la Dirección General de Pesca Marítima, que resolverá como mejor proceda, de acuerdo con los intereses generales en el ejercicio de la pesca.

3ª Quedan derogadas las disposiciones de ámbito local que regulaban la actividad pesquera a que se refiere la presente Orden.

Lo que comunico a VV.II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV.II. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

Company and State of the Company of			
1			
<u>.</u>			
*			



ASOCIACION PROVINCIAL DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA DEL LITORAL ESPAÑOL Y SUR PORTUGAL DE PONTEVEDRA.

PUERTO PESQUERO - APDO, 1.078 - TELFS. 42 04 22 - 42 06 88 - 42 11 22 - 42 19 99 - TELEX 83182 ARVI E - VIGO (ESPAÑA)

CIRCULAR INFORMATIVA

Número: 14 /83	Tirada: Referencia: 35 PO-TF/JF-mg		Departamento: SECRETARIA-TECNICA	Fecha: 22-JUNIO-1.983		
Asunto:	SUGERENCIAS DE LA ASOCIACION AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE "ARRASTRE"					
	EN NUEST	TRO LITORAL.				
Anexo:	Copia de	el escrito remitido a	al Director General de Orde	nación Pesquera.		

Muy Sr.(s) nuestro(s):

En resolución del acuerdo tomado por la Asamblea General de la Asociación, celebrada el pasado día 10 de junio, se ha elevado escrito a la --Administración Pesquera -Director General de Ordenación Pesquera- con los puntos de vista y sugerencias de nuestra Asociación al proyecto de reglamenta---ción del "arrastre" realizado por la Administración.

Como todos ustedes conocen, dicho proyecto de reglamentación - había sido presentado al sector en una reunión celebrada en Madrid el pasado día 7 de junio de 1.983 (circular informativa de la Asociación número 13/83 - de 15 de junio de 1.983).

Para su información, adjunto tenemos el gusto de remitirle(s), copia del escrito dirigido al Director General de Ordenación Pesquera, con -- las puntualizaciones y consideraciones acordadas en el seno de la Asamblea -- General de la Asociación.

Sin otro particular, le's) saluda adendamente.

Fdo.: ENRIQUE C. LOPEZ VEIGA
Director-Gerente



ASOCIACION PROVINCIAL DE ARMADORES DE BUQUES DE PESCA DEL LITORAL ESPAÑOL Y SUR PORTUGAL DE PONTEVEDRA.

PUERTO PESQUERO - APDO, 1.078 - TELFS. 42 04 22 - 42 05 88 - 42 11 22 - 42 15 99 - TELEX 83182 ARM E - V I G O (ESPANA)

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE ORDENACION PESQUERA

MADRID

J . 5 :

Asunto: REGLAMENTO ORDENACION PESCA DE "ARRASTRE" EN LITORAL NOR-OESTE Y CANTABRICO. - SUGERENCIAS DE ESTA ASOCIACION.

Ilmo. Sr.:

Tenemos el honor de dirigirnos a V.I., atendiendo al plazo - que por el sector le ha sido solicitado para que, por parte de to dos los afectados, se pudiesen hacer puntualizaciones y sugerencias al proyecto de reglamentación de la pesca de "arrastre" presentado por esa Dirección General en la última reunión celebrada el pasado día 7 de junio del año en curso.

A continuación, presentamos las puntualizaciones y sugerencias que la Asamblea de socios de esta Asociación, en su reunión celebrada el pasado día 10 de junio, ha acordado remitir a V.I. - para su contemplación por esa Dirección General, de cara a la preparación definitiva del reglamento de pesca a que hacemos referencia.

Deseamos notificar a V.I., previamente, que algunos de los -puntos de vista de esta Asociación aquí recogidos, ya han sido -expuestos por otros representantes del sector en la última reu-nión antes citada, donde se llevó a cabo la presentación del referido documento.

Hacemos referencia a los siguientes Artículos:

Artículo 4°

- En lo que concierne al control y medición de las mallas de la red, entendemos que se ha de hacer referen cia a la anchura del calibrador y no sólo al espesor del mismo. Así, por ejemplo, para las mallas de 60 mm., si el calibrador tiene 2 mm. de espesor, la anchura ha de ser 56 mm., al objeto de obtener en total los -

60 mm. que ha de tener, como mínimo, la malla.

Asimismo, es necesario indicar la presión a ejercer con el calibrador, para realizar las mediciones. - Esta Asociación sugiere la cota de 5 kgs. de presión, ya que es la asumida por diversas Organizaciones Internacionales de Pesquerías.

- En relación con las zonas de pesca, se solicita que -con la malla de 40 mm., dirigiéndose a especies no pro
 tegidas, se permita faenar a partir de los 100 metros
 de profundidad.
- En cuanto a la tolerancia de especies protegidas al -faenar con malla de 40 mm., y, teniendo en cuenta la relación amplia de especies consideradas como protegidas, se solicita un total del viente por ciento del pe
 so total de la marea.

Artículo 6°

- Con relación a la zona de veda, denominada zona de --- Ons y Cies, en base a la estrechez de la plataforma en dicha área, y, considerando que una veda en una cierta profundidad acumularía el esfuerzo de pesca en la zona que quedaría libre, perjudicando ésta; es por lo que - se solicita que se mantenga la prohibición hasta los - cien metros de profundidad.

Artículo 8°

- En cuanto a considerar la zona de 6 millas como preferente para la pesca de palangre y redes fijas, esta -- Asociación sugiere que la reglamentación contemple los fondos o profundidades, y no las distancias o millas - de la costa; y, en base a ello y en aras de evitar posibles conflictos con otras modalidades de pesca, propone circunscribir la zona de los cien metros de profundidad como de preferencia para el palangre y redes fijas, ya que en ella, de acuerdo con el Artículo 2°, no se permite faenar al "arrastre". Esta medida evitaría toda posible conflictividad en dicha área.

Articulo 10°

- En lo que hace referencia a la elaboración de los censos, así como a los cambios de modalidad de pesca y bajas definitivas en dichos censos, esta Asociación se manifiesta por la conveniencia de que la Dirección General de Ordenación Pesquera decida, una vez oídas las Asociaciones de Armadores y Cofradías de Pescadores -- afectadas.
- Igualmente, haciendo referencia a las bajas en el censo de buques de "arrastre", se solicita de esa Dirección General que no se apruebe dicha cláusula tal como aparece redactada en el proyecto de reglamento, ya que podrían darse casos en que, por diversas causas total-

mente justificables, un barco deje de faenar en el litoral y cambie de modalidad de pesca por un período su perior a seis meses; debiéndose contemplarse asimismo la opción a poder reintegrarse nuevamente en el litoral español, una vez transcurrido tal período de tiempo.

 En lo concerniente a la transferencia de los derechos de pesca, esta Asociación ve la necesidad de acogerse a esta posibilidad, ya que si ello no se permitiese, se abocaría a la flota hacia su desaparición total.

Entendemos que las transferencias de los derechos de pesca han de permitirse, siempre y cuando no impliquen un aumento de esfuerzo pesquero, o sea, que la --transferencia se efectúe entre buques de similares características. Ello permitiría ir renovando la flota, sin aumentar el esfuerzo y poder de pesca en los caladeros.

Artículo 11°

Existen numerosos y diversos argumentos que aconsejan que la flota de "arrastre" no tenga que verse forzada, obligatoriamente, a paralizar su actividad los sábados y domingos, toda vez que, además, con ello no se consigue el objetivo para el cual, en principio, se había pensado, como es la disminución del esfuerzo de pesca. El parar obligatoriamente los fines de semana, implicaría no hacer los descansos reglamentados por la Ordenanza en cada mes, con lo que el efecto es prácticamente el mismo.

Por otra parte, son muchos los perjuicios que pueden - derivarse para la flota, en caso de que la misma tuviera -- que paralizar su actividad obligatoriamente los sábados y - domingos.

Todos los puntos referenciados anteriormente, son las principales sugerencias que esta Asociación eleva a esa Dirección General, con el fin de que puedan ser tenidas en cuenta por V.I. – en el momento de preparar la reglamentación definitiva que, finalmente, ha de aplicarse a los caladeros nacionales en las regiones noroeste y cantábrica.

En complemento de todas estas sugerencias, esta Asociación desea manifestar a V.I. que, ante las serias consecuencias que puede acarrear una adscripción definitiva a los censos de Portugal en el caso de llegar a un acuerdo pesquero con aquel país, los asociados a "ARPOSUR" que habían faenado tradicionalmente en aquellas aguas, solicitan se consideren adscritos de pleno derecho al censo de Galicia, procediéndose a estudiar con especial cuidado las condiciones de ingreso en el censo de Portugal, teniendo en cuenta las condiciones del citado acuerdo, en el su---puesto de alcanzarse.

Dios guarde a V.I. muchos años Vigo, 15 de junio de 1,983

Fdo.: JOAQUIN COBO AREA Presidente

